



Versión Estenográfica de la Décima Cuarta Sesión del Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Quinta Legislatura, correspondiente a su Segundo Año de Ejercicio Legal, celebrada el día tres de marzo de dos mil veintiséis.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas con **cuatro** minutos del día **tres de marzo de dos mil veintiséis**, en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura, bajo la Presidencia del **Diputado David Martínez del Razo**, actuando como Secretarias las Diputadas **Reyna Flor Báez Lozano** y **Maribel Cervantes Hernández**; **Presidente** dice, se inicia esta sesión y, se pide a la Secretaria proceda a pasar lista de asistencia de las Diputadas y Diputados que integran la Sexagésima Quinta Legislatura y hecho lo anterior, informe con su resultado; enseguida la **Diputada Reyna Flor Báez Lozano** dice, gracias **Presidente** con el permiso de la mesa, **Diputado Ever Alejandro Campech Avelar**; **Diputada Gabriela Hernández Islas**; **Diputado Jaciel González Herrera**; **Diputada Lorena Ruiz García**; **Diputada María Aurora Villeda Temoltzin**; **Diputado Vicente Morales Pérez**; **Diputada Madai Pérez Carrillo**; **Diputado David Martínez del Razo**; **Diputada Maribel León Cruz**; **Diputado Miguel Ángel Caballero Yonca**; **Diputada Anel Martínez Pérez**; **Diputado Bladimir Zainos Flores**; **Diputado Emilio De la Peña Aponte**; **Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez**; **Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona**; **Diputada Miriam Esmeralda Martínez Sánchez**; **Diputada Blanca Águila Lima**; **Diputada Laura Yamili Flores Lozano**; **Diputado Silvano Garay Loredó**;



Diputada Maribel Cervantes Hernández; Diputada Soraya Noemi Bocardo Phillips; Diputado Héctor Israel Ortiz Ortiz; Diputada Engracia Morales Delgado; Diputada Reyna Flor Báez Lozano; Diputada Sandra Guadalupe Aguilar Vega; Ciudadano Diputado Presidente se encuentra presente la **mayoría** de las Diputadas y Diputados que integran la Sexagésima Quinta Legislatura. **Presidente** dice, para efectos de asistencia a esta sesión las **Diputadas Sandra Guadalupe Aguilar Vega y Maribel León Cruz**, solicitan permiso y la Presidencia se los concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión ordinaria pública, celebrada el día veintiséis de febrero de dos mil veintiséis. **2.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma la fracción XII del artículo 41 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; que presenta la Diputada Gabriela Hernández Islas. **3.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el párrafo décimo cuarto del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; que presenta el Diputado Héctor Israel Ortiz Ortiz. **4.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, y de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; que presenta la Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona. **5.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que



se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; que presenta la Diputada Maribel Cervantes Hernández. 6. Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala; que presenta la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. 7. Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. 8. Asuntos generales. Durante la lectura del orden del día, se incorpora a la sesión la Diputada Maribel León Cruz, quien solicitó permiso. **Presidente** dice, se somete a votación la aprobación del contenido del orden del día, quienes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **veintiún** votos a favor; **Presidente** dice, quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **cero** votos en contra; **Presidente** dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **unanimidad** de los presentes. - - - - -

Presidente dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión ordinaria pública, celebrada el día veintiséis de febrero de dos mil veintiséis; en uso de la palabra la **Diputada Reyna Flor Báez Lozano** dice, con el permiso de la mesa directiva, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria pública, celebrada el día veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, y se tenga por aprobada en los términos en los que se desarrolló. **Presidente** dice, se somete



a votación la propuesta formulada por la Diputada Reyna Flor Báez Lozano, quienes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **veintiún** votos a favor; **Presidente** dice, quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **cero** votos en contra; **Presidente** dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria pública, celebrada el día veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, y se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló. -----

Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Diputada Gabriela Hernández Islas**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que **se reforma la fracción XII del artículo 41 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala**; enseguida la Diputada Gabriela Hernández Islas dice, con su permiso **Presidente**, muy buenos días tengan todas y todos, saludo con muchísimo aprecio a mis compañeras y compañeros diputados, a los medios de comunicación presentes, al público que nos acompaña y a quienes nos siguen en las redes sociales, **HONORABLE ASAMBLEA**. La que suscribe **GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del **PARTIDO MORENA** de esta LXV Legislatura del Estado de Tlaxcala, con la facultad que me confiere el artículo 46 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de



Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, me permito presentar ante esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, EN MATERIA DE CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES**, al tenor de la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**. La rendición de cuentas y la fiscalización de los recursos públicos constituyen pilares fundamentales de un Estado democrático y transparente y del sistema de responsabilidades administrativas. En el ámbito municipal, la Cuenta Pública representa el principal instrumento mediante el cual los ayuntamientos informan sobre la gestión financiera, presupuestal, contable y programática de los recursos públicos ejercidos durante un ejercicio fiscal. No obstante, el marco normativo vigente establece un plazo sumamente reducido, de apenas tres días, para el envío y revisión de la Cuenta Pública a los síndicos de los municipios quienes tienen la obligación y la responsabilidad jurídica de analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal, lo cual genera serias dificultades operativas, jurídicas y técnicas que afectan tanto a los entes fiscalizables como a las autoridades encargadas de su revisión, en este caso, las sindicaturas. Dicho plazo resulta desproporcionado frente a la complejidad de la información que debe integrarse, validarse, enviarse, recibirse y analizarse, máxime cuando se trata de municipios con más de 30 comunidades. En la práctica, este límite temporal no contribuye a fortalecer la transparencia ni la rendición de cuentas, sino que propicia errores involuntarios, omisiones, retrasos, cargas administrativas excesivas y, en algunos casos,



incumplimientos formales que pueden derivar en sanciones, sin que necesariamente exista dolo o mala fe por parte de los servidores públicos municipales. Debe comprenderse que la Cuenta Pública municipal no es un trámite administrativo ordinario, sino un documento integral que refleja el ejercicio de los recursos públicos y el cumplimiento de los objetivos gubernamentales. En ella se concentran estados financieros, información presupuestaria, registros contables, informes de programas, avances físicos y financieros de obras, así como datos relativos a deuda pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios. La correcta elaboración y revisión de este instrumento resulta indispensable para evaluar la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en el uso de los recursos públicos. Por ello, su proceso debe realizarse bajo condiciones que permitan un análisis serio, responsable y técnicamente sólido, lo cual resulta completamente incompatible con un plazo excesivamente corto como el que hoy en día establece la ley. El plazo actual de tres días para el envío y revisión de la Cuenta Pública municipal resulta claramente insuficiente si se considera: 1. La diversidad de áreas administrativas involucradas en su integración. 2. El volumen de información financiera y contable que debe consolidarse. 3. La necesidad de validaciones internas previas al envío. 4. La utilización de plataformas digitales que pueden presentar fallas técnicas. 5. Las diferencias de capacidad administrativa entre municipios grandes, medianos y pequeños. Esta desproporción normativa coloca a los municipios en una situación de desventaja estructural y vulnera el principio de razonabilidad legislativa, al imponer cargas materiales que no guardan equilibrio con las capacidades reales de los sujetos obligados. La



realidad municipal en el Estado es heterogénea. Existen municipios con estructuras administrativas sólidas y personal especializado, pero también un gran número de municipios con recursos humanos, técnicos y financieros limitados. Para estos últimos, cumplir con un plazo de tres días resulta particularmente complejo y, en ocasiones, jurídica y humanamente imposible. La norma vigente, al no considerar estas diferencias, genera un trato desigual que contradice el principio de equidad institucional. Ampliar el plazo permitiría nivelar las condiciones de cumplimiento y evitar que la fiscalización se convierta en un ejercicio meramente sancionador, en lugar de preventivo y correctivo. Aunado a ello, hay diversos principios constitucionales que se están vulnerando al tener esta norma vigente en nuestra legislación municipal, entre ellos destacan los siguientes: 1. **Principio de legalidad estatuido por los numerales 14 y 16 de nuestro Pacto Supremo Federal.** El principio de legalidad exige que los actos de autoridad y las obligaciones impuestas a los entes públicos se encuentren debidamente fundadas, motivadas y sean materialmente posibles de cumplir. Un plazo legal que, por su brevedad, hace prácticamente imposible la integración, validación y envío de la Cuenta Pública municipal, convierte la obligación en una carga irrazonable y meramente formal. Cuando la ley impone plazos que no guardan relación con la complejidad del deber jurídico, se desnaturaliza el principio de legalidad, pues la norma deja de ser un instrumento de orden y se transforma en una fuente de incumplimientos inevitables, contrarios a la certeza jurídica que debe generar el ordenamiento. 2. **Principio de seguridad jurídica,** puesto que este implica que los sujetos obligados conozcan con claridad las



condiciones bajo las cuales deben cumplir sus deberes y que dichas condiciones sean objetivamente alcanzables. Un plazo de tres días para un procedimiento complejo y técnico, como lo es la Cuenta Pública municipal, genera incertidumbre y riesgo permanente de incumplimiento, aun actuando con diligencia. Esta situación coloca a los municipios en un estado de indefensión normativa, pues no cuentan con un margen temporal razonable para corregir errores, solventar observaciones internas o atender contingencias técnicas, vulnerando así la estabilidad y previsibilidad que debe caracterizar a las normas jurídicas.

3. **Principio de eficacia y eficiencia en la administración pública**, puesto que el artículo 134 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye que los recursos públicos deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Un plazo excesivamente corto para la rendición y revisión de la Cuenta Pública propicia procesos acelerados, errores materiales y revisiones superficiales, lo cual atenta contra la eficacia y eficiencia administrativas. Por ende, la imposición de plazos irrazonables no contribuye a una mejor fiscalización, sino que debilita los resultados del control gubernamental, afectando directamente el cumplimiento de los fines constitucionales de la gestión pública.

4. **Principio de máxima transparencia**, en relación con la calidad de la información, debido a que la transparencia no sólo exige publicidad de la información, sino que ésta sea veraz, completa y confiable. Un plazo de tres días favorece entregas apresuradas y con deficiencias, lo que va en detrimento de una transparencia sustantiva. Por tanto, la brevedad del plazo contradice el mandato constitucional de garantizar el acceso a



información pública de calidad y debidamente revisada. La brevedad del plazo no sólo afecta a los municipios, sino también a los órganos fiscalizadores. La fiscalización eficaz requiere tiempo suficiente para:

- Analizar la información recibida.
- Verificar congruencia contable y presupuestal.
- Detectar inconsistencias o posibles irregularidades.
- Formular observaciones debidamente fundadas y motivadas.

Un proceso acelerado incrementa el riesgo de errores en la revisión, debilita la calidad de los resultados y reduce la confianza ciudadana en las instituciones de control. Un plazo ampliado fortalecería los principios constitucionales y legales a los que hemos aludido y contribuiría a un sistema de fiscalización más justo y funcional. Por lo tanto, la ampliación del plazo para el envío y revisión de la Cuenta Pública municipal generará múltiples beneficios, entre los que destacan:

1. Mejora en la calidad de la información presentada.
2. Reducción de errores materiales y omisiones involuntarias.
3. Fortalecimiento de la rendición de cuentas.
4. Mayor eficiencia en la labor de fiscalización.
5. Disminución de cargas administrativas excesivas.
6. Fomento de una cultura de cumplimiento y prevención.

Estos beneficios impactan positivamente tanto en los gobiernos municipales como en las instituciones fiscalizadoras y, en última instancia, en la ciudadanía. Uno de los objetivos centrales de la fiscalización moderna es prevenir irregularidades y mejorar la gestión pública, no únicamente sancionar. Sin embargo, plazos irrazonables propician incumplimientos formales que pueden derivar en responsabilidades administrativas, aun cuando no exista daño al erario. La ampliación del plazo permitirá que los municipios cumplan adecuadamente con sus obligaciones, reduciendo la necesidad de



procedimientos sancionadores y fortaleciendo el carácter preventivo del sistema de control. Diversos marcos normativos, tanto nacionales como internacionales, reconocen la necesidad de otorgar plazos razonables para la rendición de cuentas. La reforma propuesta alinea la legislación con buenas prácticas administrativas y con estándares que privilegian la calidad de la información sobre la rapidez excesiva. Asimismo, favorece procesos de fiscalización más transparentes y confiables. Por las razones expuestas, resulta evidente la necesidad de reformar la ley correspondiente para ampliar el plazo de envío y revisión de la Cuenta Pública de los municipios. Mantener el límite actual de tres días no sólo es técnicamente inviable, sino jurídicamente desproporcionado y administrativamente contraproducente. La reforma propuesta no debilita la fiscalización ni reduce la exigencia de rendición de cuentas; por el contrario, la fortalece al permitir procesos más ordenados, completos y responsables. En este sentido, la ampliación del plazo constituye una medida necesaria, razonable y congruente con los principios que rigen la administración pública y el control de los recursos públicos. Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, el presente: **PROYECTO DE DECRETO. ARTÍCULO ÚNICO:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9, fracción II y 10, apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; **SE REFORMA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE**



TLAXCALA, para quedar como sigue: **Artículo 41.** (...). I a XI (...). XII. Autorizar la cuenta pública y ponerla a disposición del Síndico para su revisión y validación cuando menos **diez** días hábiles antes de ser enviada al Congreso del Estado. Verificará, además su puntual entrega; XIII a XXVII (...). **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a los 26 días del mes de febrero del año dos mil veintiséis. **ATENTAMENTE. DRA. GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS, DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA;** durante la lectura se incorpora a la sesión la Diputada Sandra Guadalupe Aguilar Vega, quien solicitó permiso; **Presidente** dice, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a las comisiones unidas de Asuntos Municipales, y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. - - - -

Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide al **Diputado Héctor Israel Ortiz Ortiz**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que **se reforma el párrafo décimo cuarto del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;** enseguida el Diputado Héctor Israel Ortiz Ortiz dice, **DIPUTADO PRESIDENTE, E**



INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA. COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS. HONORABLE ASAMBLEA: El que suscribe, Diputado **HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ**, integrante de esta LXV (sexagésima quinta) Legislatura, y representante del Partido Alianza Ciudadana (PAC), en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción II y 10 Apartado "A" fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; me permito presentar a esta Soberanía y someter a su consideración, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se **reforma el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**; al tenor de la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** 1. En el año 2015 diversos partidos políticos promovieron acción de inconstitucionalidad, a efecto de combatir el Decreto 118, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiuno de julio de dos mil quince; por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia político electoral. 2. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas 71/2015 y 73/2015, resolvió: **"DÉCIMO. Se declara la invalidez del artículo 95, párrafo décimo tercero, en la porción normativa "y Ayuntamientos", 95, párrafo décimo séptimo (antes décimo sexto), en la porción normativa "ordinarias",**
y séptimo, octavo y noveno transitorios del Decreto 118 por el cual se



reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia político electoral, en términos de los considerandos noveno, décimo tercero y décimo cuarto". Del punto resolutivo transcrito, en lo que interesa para efectos de la presente iniciativa, el considerando noveno refiere que: **"NOVENO. Violación a los principios de legalidad y certeza por el artículo 95, párrafo décimo tercero al establecer como causa de pérdida de registro para partidos estatales no obtener como mínimo el 3% en cualquiera de las elecciones de gobernador, diputados o ayuntamientos. El artículo 95, párrafo décimo tercero de la Constitución de Tlaxcala dispone lo siguiente: "Artículo 95. (...) Todo partido político estatal perderá su registro si no obtiene, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales. (...)". El partido promovente estima que la pérdida de registro de los partidos políticos estatales cuando no se obtenga el 3% del total de la votación válida emitida en las elecciones que se celebren para Ayuntamientos va más allá de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo de la Constitución federal que dispone: "Art. 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes**



normas: IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen; El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;" ...; Así, la cuestión a resolver es si el artículo 95, párrafo décimo tercero de la Constitución de Tlaxcala puede adicionar un supuesto distinto de pérdida del registro de los partidos políticos locales cuando no obtengan el 3% de la votación válida emitida, a los previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución federal, que se refiere a las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, más no a la elección que se celebre para los Ayuntamientos. En los precedentes acciones de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas y 5/2015 este Tribunal Pleno interpretó que la regla prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución federal exige que el partido político local obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, pues de lo contrario le será cancelado el registro. Así, esta regla constitucional establece que los partidos políticos locales demuestren un mínimo de representatividad en las elecciones de gobernador o



diputados locales. Por tanto, si el artículo 95, párrafo décimo tercero de la Constitución impugnada establece la posibilidad de demostrar ese mínimo de representatividad para conservar el registro previendo que lo hagan en cualquiera de las elecciones que se celebren para Ayuntamientos, lo que hace es desvirtuar la regla que exige un mínimo de representatividad en las elecciones que reflejan la voluntad de los ciudadanos de todo el Estado, por lo que vulnera el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución federal. No pasa desapercibido a este Alto Tribunal que el artículo Segundo transitorio, fracción I, inciso a) de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce prevé que la ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales debe prever las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales, y que el artículo 94, fracción I, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos establece como causa de pérdida del registro de un partido político el haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación en la elección de Ayuntamientos. Asimismo, no se pasa por alto que en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas sostuvimos que **el Congreso local era incompetente para regular los requisitos de constitución de los partidos políticos reservados a la Federación.** Ahora bien, también es cierto que el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución federal prevé que serán las leyes de los Estados las que garantizarán que "El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será



cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales". Así, de una interpretación sistemática entre lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución federal y el artículo Segundo transitorio, fracción I, inciso a) de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, se desprende que la legislación sobre las causas de pérdida del registro de partidos políticos locales es competencia de los congresos locales. **Por tanto, se declara la invalidez de la porción normativa "y ayuntamientos" del párrafo décimo tercero del artículo 95 de la Constitución del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue: "Todo partido político estatal perderá su registro si no obtiene, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para Gobernador y Diputados locales. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales".** Por lo antes citado, si contrastamos esa resolución -doctrinalmente hablando- con las acepciones de vigencia: "consiste en la disposición de la norma de ser aplicada, por lo que podríamos decir que sólo es posible o potencial, más no necesaria" y validez: "Existencia específica de una norma. Si la existencia específica de la norma es designada como su validez-, recibe expresión así la modalidad particular en que se presenta, a diferencia de la realidad de los hechos naturales", que proporcionan Eugenio Bulygin y Hans Kelsen, respectivamente, se infiere que la porción normativa -materia de la iniciativa que nos ocupa esta mañana- del texto constitucional local, en apariencia permanece vigente; sin embargo, tal segmento normativo es inválido a todas



lucos, de conformidad con la senda sentencia que emitió nuestro máximo tribunal constitucional, cuestión que origina confusión al momento de su aplicación; motivo ineluctable; estimo, en virtud de que la reforma propuesta prospere, ya que ésta generará certeza jurídica y combatirá la evidente *desuetudo*. **3.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV) inciso f), segundo párrafo, señala: *"El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;"* La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en su artículo 95, párrafo décimo cuarto, estatuye: *"Todo partido político estatal perderá su registro si no obtiene, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para **Gobernador, Diputados locales Y AYUNTAMIENTOS**. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales."* Nuestro máximo Tribunal en el país, en la Tesis Jurisprudencial de rubro: **SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE**, estableció: *"En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados*



*celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, **en tanto no se vulnere el Pacto Federal**, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, **de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.** 4. La tesis jurisprudencial aclara que los Estados de la República son libres y soberanos, pero que dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, siempre y cuando no se vulnere el Pacto Federal, es decir, la Constitución Política de los*



Estados Unidos Mexicanos; y de manera concreta, si las leyes expedidas por las legislaturas de los Estados, resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo, incluso sobre las que procedan de la Constitución Local. Lo anterior evidencia que, nuestra Constitución Política Local en el párrafo décimo cuarto, artículo 95, contiene un exceso, consistente mediante un parafraseo, en que: *Si un partido político estatal no obtiene, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en la elección que se celebren para AYUNTAMIENTOS; perderá su registro.* 5. La afirmación anterior obedece a que, si el Pacto Federal consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su artículo 116, fracción IV) inciso f), segundo párrafo; no exige que un partido político local obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en la elección para AYUNTAMIENTOS. Entonces, ¿por qué nuestra Constitución Política Local, si tiene tal exigencia? Esto incluso, contradice un principio general del derecho, "*Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*", que, en su traducción del latín al español, significa "si la Ley no distingue, no nos corresponde distinguir". En consecuencia, si la Ley Suprema no exige que un partido político estatal debe obtener al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en la elección que se celebren para AYUNTAMIENTOS; el que nuestra Constitución Política Estatal sí contenga tal exigencia, resulta lesivo para los partidos políticos locales. Por tal razón, se debe reformar nuestra Constitución Política local. Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa con:



veintiséis. ATENTAMENTE. **DIPUTADO HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ**, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA; es cuánto; **Presidente** dice, gracias Diputado, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a la Comisión Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. Contamos con la presencia de alumnos del CETis 132 de la Comunidad de Santa Cruz Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan, sean bienvenidos a este Congreso del Estado. - - - - -

Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que **se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, y de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios**; enseguida la Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona dice, buen día. Con el permiso Presidente. Con el permiso de la mesa. **HONORABLE ASAMBLEA**. La que suscribe, diputada **MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA**, integrante del grupo parlamentario **MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL**, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114, 125 y 127 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, me permito someter a la consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON**



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DE LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, iniciativa que se justifica y desarrolla con base en la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. PRIMERO.** La impartición de justicia en el Estado Democrático de Derecho ha evolucionado de un modelo de hermetismo a uno de Justicia Abierta. Este paradigma no se limita a la publicación de sentencias, sino que exige abrir el proceso de toma de decisiones al escrutinio público. En la sentencia de 22 de noviembre de 2005, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el **Caso Palamara Iribarne vs. Chile** ha establecido que la publicidad del proceso y de las decisiones judiciales tiene una doble función: por un lado, protege a las partes contra una justicia secreta y arbitraria; y por otro, permite a la sociedad mantener la confianza en los tribunales, textualmente razonó: "168. La publicidad del proceso tiene la función de proscribir la administración de justicia secreta, someterla al escrutinio de las partes y del público y se relaciona con la necesidad de la transparencia e imparcialidad de las decisiones que se tomen. Además, es un medio por el cual se fomenta la confianza en los tribunales de justicia. La publicidad hace referencia específica al acceso a la información del proceso que tengan las partes e incluso los terceros." Atendiendo a que en esta iniciativa propongo las transmisiones en vivo y en tiempo real de las sesiones públicas de los Tribunales, resulta útil lo razonado por la

Corte Interamericana, pues nos refiere que la publicidad es, en esencia, un mecanismo de control democrático sobre la función jurisdiccional sostenida en el **principio de máxima publicidad** como pilar fundamental del debido proceso en cualquier sistema democrático, del que se desprende: **1. La proscripción de la justicia secreta.** Históricamente, la justicia secreta se alimentaba de la dificultad física para acceder a los tribunales (distancia, horarios, cupo limitado en sede el Tribunal); con las herramientas tecnológicas de la actualidad, al transmitir en vivo vía internet, se cumple con lo razonado por la Corte IDH de “someter el proceso al escrutinio del público” a una escala masiva, lo que significa que **el tribunal tiene la obligación proactiva de llegar al ciudadano**, de manera que el internet convierte el espacio digital en una plaza pública virtual donde cualquier persona, desde cualquier lugar, puede observar la actuación de sus jueces al momento de resolver. **2. El control mediante el escrutinio.** a) Escrutinio de las partes: permite que los involucrados vean cómo razona el juez, garantizando su derecho de defensa. b) Escrutinio del público: aquí la justicia adquiere una dimensión social, pues la sociedad tiene el derecho de observar cómo se imparte justicia en su nombre, lo que sirve como un freno contra la arbitrariedad y garantiza la legalidad. **3. Garantía de transparencia e imparcialidad.** La transparencia no solo es publicar la sentencia, sino mostrar el camino del pensamiento o razonamiento del Juez, de ahí que las transmisiones en vivo y en tiempo real de las sesiones públicas de los Tribunales, permiten que la ciudadanía observe la postura y debate de sus magistrados, si sus argumentos son o no sólidos, la explicación de su voto y la interacción entre los pares del



Tribunal 4. Fomento de la confianza institucional La legitimidad de los tribunales no solo depende de que sus sentencias sean legales, sino de que la población observe el momento en que sus jueces resuelven pues la desconfianza suele nacer de lo desconocido, de ahí que los tribunales, al abrir las sesiones vía internet, dejan de ser una institución hermética para volverse cercanos a la sociedad, al tiempo de combatir la desinformación, pues si surge un rumor sobre una sesión, el tribunal cuenta con el respaldo de la grabación íntegra y pública, evitando que terceros manipulen el sentido de sus decisiones, generando seguridad jurídica y legitimidad social. Con lo hasta aquí referido y bajo la óptica convencional, es indudable que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la publicidad de los procesos no es solo una garantía para las partes, sino un derecho de la colectividad pues al transmitir las sesiones en tiempo real, se cumple con la función de proscribir la administración de justicia secreta y se permite el control democrático sobre el razonamiento de los juzgadores, de ahí que tal visibilidad actúa como un mecanismo preventivo contra la arbitrariedad, asegurando que la imparcialidad del tribunal sea verificable por cualquier ciudadano, lo que dota de legitimidad social a la función jurisdiccional en los términos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En el ámbito nacional, el artículo 6 de la Constitución Federal garantiza el derecho de acceso a la información, en el que juega un papel importante el **principio de máxima publicidad**, mientras que el artículo 17 constitucional consagra la tutela judicial efectiva, la convergencia de dichos mandatos obliga a las autoridades jurisdiccionales a adoptar una **transparencia proactiva**, es decir, no



esperar a que el ciudadano solicite la información, sino ponerla a su disposición de manera inmediata y accesible, lo cual, no solo implica que los jueces hablen a través de sus sentencias, sino que sus procesos de deliberación pública sean accesibles a la ciudadanía sin barrera alguna. Lo anterior se traduce en que la ciudadanía pueda ver, escuchar y entender cómo votan sus magistradas y magistrados, sin necesidad de acudir físicamente a la sede del Tribunal respectivo, pues en la actualidad, la impartición de justicia no puede concebirse sin el componente de la transparencia y la máxima publicidad. El mandato constitucional de máxima publicidad constituye el sustento fundamental de esta iniciativa, previsto en el **artículo 19, fracción V, inciso a) de la Constitución Política local**, que no solo reconoce el derecho de acceso a la información, sino que impone directrices específicas que obligan a los Tribunales del Estado a evolucionar hacia un modelo de justicia abierta y digital, pues los Tribunales como sujetos obligados, se rigen bajo dicho principio, por ello, el constituyente local mandata que cualquier duda sobre el alcance de la transparencia debe resolverse en favor de la mayor difusión posible. En consecuencia, la transmisión de las sesiones en tiempo real no es una facultad discrecional, sino la materialización más acabada de este principio, pues permite que el ciudadano acceda a la fuente primaria de la decisión judicial sin filtros ni demoras, lo que se traduce en la obligación **proactiva** de los Tribunales para difundir la información no reservada a través de las "tecnologías de la información y comunicación", lo cual, justifica que los tribunales de Tlaxcala utilicen sus páginas oficiales y plataformas digitales para la transmisión en vivo y en tiempo real. Asimismo, el artículo 19 de la Constitución local,



dispone la transparencia con el deber de los Tribunales de **“documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones”**, por tanto, es inobjetable que la deliberación de los tribunales colegiados es, en sí misma, el acto fundamental donde se construye la justicia, por ello, estimo primordial dotar a sus sesiones públicas de una regulación que garantice su difusión en vivo y su posterior almacenamiento en bibliotecas virtuales o archivos digitales para la sociedad interesada, asegurando que el proceso de deliberación pública sea transparente. Es fundamental destacar que la presente iniciativa no busca implementar una figura facultativa, sino dar cumplimiento efectivo al mandato previsto en el artículo 85 Bis de la Constitución local, adicionado mediante publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, del 25 de abril de 2022, por lo que, desde hace casi cuatro años, **el constituyente tlaxcalteca elevó a rango constitucional el modelo de Justicia Abierta**, ordenando que el Poder Judicial y el Tribunal de Justicia Administrativa rijan su actuar bajo los principios de transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana. En este orden de ideas, dicho mandato resulta de observancia obligatoria por parte de los tribunales jurisdiccionales del Estado de Tlaxcala; pues el 85 Bis de la Constitución local establece que la persona debe ser el eje central de la impartición de justicia, de ahí que obliga a las autoridades jurisdiccionales a derribar los muros de opacidad y permitir que la ciudadanía sea testigo directo de la deliberación judicial, lo cual solo es posible mediante el uso proactivo de las tecnologías de la información. Bajo esta premisa, la iniciativa cuenta con un sustento jurídico pleno, dado que la Justicia Abierta se ha de



ejercer en los términos de las leyes orgánicas respectivas; sin embargo, al persistir omisiones en dichas leyes sobre la obligatoriedad de transmitir sesiones en tiempo real o regular las sesiones virtuales, se genera un vacío que impide el cumplimiento del mandato superior previsto en los numerales 19, fracción V, inciso a) y 85 bis, de la Constitución Política local. Así, la aprobación de esta reforma es una medida de congruencia legislativa que materializa y dota de operatividad a la norma constitucional local y no existe obstáculo para su ejecución, ya que el propio constituyente local desde el año 2022 trazó el camino, de ahí que **los tribunales locales deben ser instituciones transparentes y colaborativas, mediante la transmisión en vivo de sus sesiones públicas como mecanismo técnico esencial para que el derecho humano a una justicia abierta sea una realidad tangible en Tlaxcala.** SEGUNDO. El principio de publicidad históricamente se cumplía permitiendo el acceso físico del público a la sala de audiencia o a la sede en que sesiona el pleno del órgano jurisdiccional respectivo. Sin embargo, en la actual era digital, limitar la publicidad a la presencia física resulta anacrónico e insuficiente, ya que las barreras geográficas, económicas y de tiempo impiden que la mayoría de las y los tlaxcaltecas asistan a las sesiones de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia, de Disciplina Judicial, de Justicia Administrativa y el de Conciliación y Arbitraje, pero la tecnología ofrece la solución: la transmisión en tiempo real de las sesiones públicas a través de internet e incluso en redes sociales de los órganos jurisdiccionales, para democratizar el acceso a la justicia y permitir que cualquier persona, desde cualquier punto geográfico, pueda observar el actuar



de sus juzgadores. Dicha transmisión en tiempo real de sesiones públicas, desde hace años, ya es una realidad en la gran mayoría de órganos jurisdiccionales federales, órganos constitucionales autónomos e, incluso, algunas entidades federativas han reformado sus marcos normativos para convertir esta posibilidad técnica en una obligación legal, lo que enunciativamente me permito señalar: a) El Poder Judicial de la Federación (PJF): A través del Acuerdo General 16/2009 y subsecuentes acuerdos durante la pandemia (como el 12/2020 del CJF), institucionalizó el uso de herramientas tecnológicas para la difusión de sesiones. b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF): Su Reglamento Interno y Acuerdos Generales (2/2023) mandatan la transmisión en vivo de sus sesiones públicas y regulan la videoconferencia como modalidad válida. c) Nuevo León: Cuenta con un "Tribunal Virtual", lo que permite la continuidad operativa sin interrupciones, de ahí que esa circunstancia valida la pertinencia de legislar sobre el uso de las herramientas tecnológicas para la transmisión de sesiones públicas. d) Jalisco: Jalisco fue más allá y creó "Judicial TV", un canal de televisión abierta del Poder Judicial de ese Estado, con el que se garantiza que las sesiones plenarias se transmitan en vivo y queden almacenadas para consulta posterior, lo que demuestra que la tendencia se encamina a materializar la difusión y acceso a las decisiones jurisdiccionales. e) San Luis Potosí: La Ley Orgánica del Poder Judicial de ese Estado, dispone en sus artículos 11 y 23 que las sesiones del Pleno y Salas del Supremo Tribunal de Justicia serán públicas y por excepción privadas, que todas las sesiones públicas tanto del Pleno como de las Salas serán transmitidas en vivo, en tiempo real y difundidas vía



internet, por medio de la página oficial del Poder Judicial del Estado. Estimo que es constitucional, legal y materialmente posible hacer realidad las transmisiones en vivo y en tiempo real de las sesiones públicas de los Tribunales locales, mediante la reforma a las leyes que los rigen, pues la experiencia local, nos demuestra que en Tlaxcala, autoridades como el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE) y el Tribunal Electoral de Tlaxcala (TET) ya ejecutan esta práctica de transmitir sus sesiones públicas para documentar y publicitar (tal y como lo ordena la Constitución local) el ejercicio de sus atribuciones: a) La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala establece en su artículo 2 que, entre otros, es principio rector de la función estatal electoral el de máxima publicidad, y en su numeral 46 dispone que las sesiones del Consejo General deben ser públicas, lo que realiza el ITE mediante el uso de tecnologías de la información y la difusión a través de su sitio web oficial. b) En el mismo sentido, la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala obliga a sus magistrados, en el artículo 4, fracción I, a regirse por el principio de máxima publicidad y, dispone en su artículo 13 que las sesiones del Pleno relacionadas con funciones jurisdiccionales tendrán carácter público, lo que ha realizado dicho Tribunal mediante plataformas electrónicas institucionales. La actual operatividad del TET y el ITE constituye un ejemplo y demuestra que el uso de herramientas digitales para la transparencia proactiva es legal y materialmente posible, pues constituye el estándar mínimo exigible para cumplir con el mandato de máxima publicidad previsto en el artículo 6º de la Constitución Federal y los artículos 19, fracción V, inciso a) y 85 bis, de la Constitución



Local. Por tanto, si el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y el Tribunal Electoral local se han alineado a los parámetros referidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y a los previstos en nuestra Constitución federal y local, en los que se coincide en que la publicidad es esencial para proscribir la justicia secreta y fomentar la confianza institucional, es inobjetable que no existe justificación jurídica ni técnica para que el Tribunal Superior de Justicia, el de Disciplina Judicial, el de Justicia Administrativa y el de Conciliación y Arbitraje, no transmitan de sus deliberaciones en tiempo real y en vivo. Finalmente, resulta imperativo reconocer que la transición hacia una justicia abierta en Tlaxcala no parte de un vacío institucional, sino que se alinea con la evolución que este Poder Legislativo del Estado ha materializado en su marco normativo, pues de acuerdo con los artículos 11, 67, 68 fracción XI y 81, de nuestra Ley Orgánica, se ha regulado, respectivamente, el uso de las tecnologías de la información para garantizar que las sesiones no solo sean públicas, sino accesibles en tiempo real a través de plataformas digitales, estableciendo los supuestos en los que se ha de efectuar la celebración de sesiones mediante videoconferencia ante situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, lo que ha fortalecido la continuidad de las funciones legislativas del Estado bajo estándares de máxima publicidad. En tal sentido, la coexistencia del marco legal del Poder Legislativo, así como de los órganos electorales (ITE y TET), que ya transmiten sus sesiones públicas en vivo y en tiempo real, pero la omisión de su regulación en la normatividad que rige a los Tribunales locales ya mencionados, evidencia una asimetría normativa que afecta el derecho humano de acceso a la información, lo que no se



ajusta al principio de máxima publicidad y a la justicia abierta previstos en la Constitución local. En consecuencia, resulta técnica y jurídicamente viable -así como éticamente exigible- que los tribunales jurisdiccionales locales adopten normas idénticas de máxima publicidad y de justicia abierta al momento de dictar las resoluciones que les compete, para **asegurar que la justicia abierta en Tlaxcala sea un estándar transversal y que ningún órgano del Estado permanezca ajeno al escrutinio ciudadano inmediato que la tecnología actual permite y la Constitución local mandata.**

TERCERO. La emergencia sanitaria provocada a causa del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) marcó un antes y un después en la administración pública. Para el sistema de justicia no fue solo un reto operativo, sino una prueba de resistencia, la experiencia demostró que la impartición de justicia, al ser un servicio público esencial y un derecho humano fundamental, no puede ni debe detenerse ante situaciones de fuerza mayor o caso fortuito. A nivel federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) no solo reaccionaron sino que lideraron una transición hacia la "Justicia Digital", mediante acuerdos generales se validaron las sesiones a distancia, garantizando que la parálisis física de la justicia no se tradujera en una parálisis del Estado de Derecho. En tal sentido, resulta factible que en Tlaxcala asimilemos estas lecciones no como medidas temporales, sino como reformas estructurales permanentes en la legislación que rige la actuación de los Tribunales jurisdiccionales locales. Por lo anterior, esta iniciativa propone romper la "tradición" de la sesión presencial como única vía

de validez jurídica en la emisión de resoluciones jurisdiccionales, y para ello, resulta ineludible que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial local, del Tribunal de Justicia Administrativa, así como la Ley laboral local, reconozcan y regulen dos modalidades distintas, dotando a cada una de plena eficacia legal: **Modalidad presencial:** mantiene la regla general de la presencia física de los juzgadores para deliberar en la sede oficial del Tribunal o en el lugar físico en el que el Pleno acuerde. **Modalidad virtual o por videoconferencia:** como la alternativa necesaria ante la imposibilidad o inconveniencia de la reunión física de los juzgadores, por lo cual, se reunirán por medios remotos empleando herramientas tecnológicas de videoconferencia, sin estar físicamente en la sede del Tribunal Para evitar la discrecionalidad y brindar certeza a los justiciables, la reforma propone cuatro supuestos específicos para la activación de sesiones virtuales: **Caso fortuito o fuerza mayor, de emergencia sanitaria, de protección civil o de seguridad pública:** Ante desastres naturales, crisis de salud, inundaciones, incendio, sismos, bloqueos violentos, disturbios sociales, alertas de seguridad o escenarios de riesgo inminente en materia de seguridad pública, los Tribunales locales deben tener la facultad legal inmediata de migrar al entorno digital sin necesidad de interpretaciones legislativas dudosas. **Economía procesal o urgencia de un asunto:** Existen asuntos cuya resolución es impostergable por la naturaleza de los derechos en juego (como términos procesales fatales), en estos casos, la factibilidad de una sesión virtual garantiza una respuesta pronta y expedita, cumpliendo con el mandato del artículo 17 constitucional. **Impedimentos físicos justificados:** La ausencia física de un



integrante por enfermedad o accidente no debe ser causa de falta de quórum si la tecnología permite su participación remota para asegurar la integración de los Plenos. **En los casos en que así lo determine y justifique el Pleno, por mayoría de votos, para optimizar su funcionamiento:** Enunciativamente, por razones de logística, carga de trabajo, austeridad o innovación institucional, la mayoría de sus integrantes puede determinar que una sesión (o un tipo específico de sesiones) se desahogue virtualmente y asegurar que la norma orgánica no quede rebasada por la dinámica (presencial) actual, dotando al Tribunal de capacidad de adaptación. Con todo lo anterior, se genera certeza jurídica expresa para que las resoluciones dictadas en sesiones virtuales tengan la misma validez, fuerza vinculante y jerarquía jurídica que los tomados en sesiones presenciales, para asegurar que el debate judicial no se vea obstaculizado por los supuestos anteriormente referidos, al tiempo de mantener la esencia deliberativa. En conclusión, dotar a los tribunales de Tlaxcala de este marco normativo es un acto de responsabilidad legislativa, pues no se trata únicamente de modernizar equipos, sino de actualizar la ley para que **la justicia en nuestro Estado sea abierta, transparente, accesible bajo cualquier circunstancia y proactiva**, para que Tlaxcala se ponga a la vanguardia conforme a los más altos estándares nacionales e internacionales de justicia abierta. **CUARTO.** Con todo lo expuesto en los párrafos que preceden, en esta iniciativa propongo reformar y adicionar tres ordenamientos clave: a) La LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA: El objetivo es que el Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como el Pleno y las Comisiones del Tribunal de Disciplina Judicial,



incorporen la obligación de transmitir sus sesiones públicas en tiempo real y regulen la modalidad a distancia. Lo anterior, porque la exigencia de justicia abierta y transparencia proactiva no puede ser fragmentada ni limitarse únicamente a las sesiones de los Plenos de los respectivos Tribunales, pues tanto las Salas del Tribunal Superior de Justicia como las Comisiones del Tribunal de Disciplina Judicial emiten resoluciones que afectan directamente la esfera jurídica de quienes son parte en los expedientes respectivos, por ello, sus procesos de deliberación deben realizarse mediante sesión pública transmitida en vivo. Así, es indispensable la transmisión en tiempo real sus sesiones públicas para proscribir cualquier asomo de justicia secreta, respecto de **las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia** a que se refieren los artículos 22 y 23 de su Ley Orgánica, así como respecto de las **sesiones del Pleno de las Salas Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes, así como la Sala Civil, Familiar y Mercantil**. En ese orden de ideas, tenemos que el trámite de sesión de las dos salas referidas en el párrafo que antecede se regula en el artículo 33, fracción II, de dicha Ley, que dispone que las Salas **sesionarán en privado** por lo menos una vez a la semana, lo que **no se ajusta a los parámetros de justicia abierta y al principio de máxima publicidad**, por ello, propongo que las sesiones públicas en que ambas Salas dicten resolución en términos de los artículos 36 a 40 Ter de la mencionada Ley Orgánica, se transmitan en vivo y en tiempo real en la página web oficial del Poder Judicial y homologarlas a las del Pleno. En el mismo orden de ideas, tenemos que **la referida Ley Orgánica dispone facultades de resolución para el Pleno del Tribunal de Disciplina**



Judicial y para sus Comisiones, previstas, enunciativa no limitativamente en los artículos 101 bis, 101 quáter, 102, 102 bis, 102 ter, 102 quáter, 101 quinquies, 102 sexies, 103, 103 Ter, 103 quáter, 104 bis; a manera de ejemplo, me permito señalar que: – el artículo 103 Ter, fracción I, dispone que el Pleno de dicho Tribunal es competente para **substanciar y resolver el recurso de revisión y los demás recursos que procedan** respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa que son competencia de las Comisiones; – por su parte, el numeral 104 Bis, de dicha Ley Orgánica, dispone que las Comisiones del Tribunal de Disciplina son competentes para substanciar y resolver en primera instancia los procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos contra las personas que desempeñan funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado, de los integrantes del Órgano de Administración Judicial, los recursos de inconformidad, las impugnaciones de la evaluación del desempeño de la función judicial, de acuerdo con su especialización, y los demás asuntos que decida el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial mediante acuerdo general. La enunciada distribución de competencias ratifica que **la transmisión en vivo de las sesiones públicas del Pleno y Comisiones no debe ser fragmentada ni limitarse al Pleno**, pues atento a la justicia abierta, el principio de máxima publicidad y la transparencia proactiva, resulta inobjetable que tanto el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial y sus Comisiones tienen facultades de resolución y, por regla general, deben ser transmitidas en vivo y en tiempo real, a través de la página oficial del Poder Judicial local y sus redes sociales. Finalmente, en lo que respecta a dicha Ley Orgánica, respecto del Tribunal Superior de



Justicia como del Tribunal de Disciplina Judicial, propongo los supuestos para regular las sesiones virtuales, garantizando la validez de las resoluciones adoptadas a través de dichas sesiones y que éstas tengan el mismo valor que las presenciales. b) La LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA: Si bien el artículo 15 de dicha Ley ya dispone que las sesiones del Pleno serán públicas y que deberán transmitirse por los medios tecnológicos y electrónicos que faciliten su seguimiento, tal mandato legal no se ha cumplido, lo que se corrobora al ingresar a su página oficial. Por lo anterior, estimo que es pertinente la transmisión de las sesiones públicas en que el Pleno y Ponencias de dicho Tribunal emitan sus resoluciones, pues, de la lectura a su Ley Orgánica, tenemos que: en su artículo 15 refiere que por regla general, las sesiones del Pleno serán públicas y que deberán transmitirse por los medios tecnológicos y electrónicos que faciliten su seguimiento; el numeral 16 se refiere a que las resoluciones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos; el artículo 17 en sus apartados A, B y C se refiere a las atribuciones jurisdiccionales, administrativas y específicas, respectivamente, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa; y, a manera de ejemplo, me permito señalar que: - en materia de responsabilidades administrativas, el Pleno está legalmente facultado para resolver el recurso de Apelación previsto en la Ley General, el cual procederá, exclusivamente, **en contra de las resoluciones dictadas por las Ponencias**, determine imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares, se determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean



servidores públicos o particulares. Por su parte, el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, dispone la **competencia de las Ponencias para conocer y resolver asuntos en materia administrativa, fiscal, de responsabilidades administrativas y de responsabilidad patrimonial del Estado**, por tanto, **también tienen facultades de resolución** que deben transmitirse en vivo. En consecuencia, propongo la transmisión de las sesiones en vivo y en tiempo real, tanto del Pleno como de sus Ponencias, a través de la página web oficial de dicho Tribunal. Finalmente, respecto del Pleno como de las Ponencias, propongo los supuestos para regular las sesiones virtuales, garantizando la validez de las resoluciones adoptadas a través de dichas sesiones y que éstas tengan el mismo valor que las presenciales.

c) La LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS: Siguiendo el orden de ideas que propongo en esta iniciativa, planteo reformar y adicionar diversas disposiciones para que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje también se sume a la modernización tecnológica a efecto de garantizar la publicidad y transmisión en tiempo real de sus sesiones plenarias, incorporando la regulación de sesiones a distancia, homologándolas a las disposiciones que propongo para la Ley Orgánica del Poder Judicial local y la del Tribunal de Justicia Administrativa. Con relación a lo anterior, es importante considerar que el rediseño institucional hacia una justicia abierta y digital exige, como condición de eficacia, que los procesos deliberativos internos del Tribunal laboral cuenten con una estructura normativa sólida y predecible. Y al respecto, me permito señalar que, al analizar la legislación aplicable al Tribunal de



Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, advierto que la Ley Laboral local se refiere, enunciativamente a la integración del Tribunal, a las licencias de sus Magistraturas, a las facultades de sus integrantes y de quien lo presida, al nombramiento de su personal; pero, también advierto que dicha Ley dispone reglas sustantivas y operativas para el funcionamiento de su Pleno. En efecto, actualmente, la normatividad laboral local no define la periodicidad ni tipo sus sesiones, el quórum de asistencia, las reglas y tipos de votación, entre otros supuestos necesarios que doten de certeza jurídica el funcionamiento de su Pleno. En tal sentido, estimo que se deben regular minimamente los supuestos referidos en el párrafo anterior, a efecto de eliminar dicho vacío normativo y, de esa manera estar en condiciones de implementar adecuadamente la transmisión en tiempo real de las sesiones públicas de dicho Tribunal, los casos en que se optará por sesionar virtualmente y la creación de su biblioteca virtual. Considere pertinente lo anterior, pues la publicidad de las actuaciones jurisdiccionales ineludiblemente presupone la existencia de un procedimiento reglado del funcionamiento del Pleno del Tribunal, que genere certeza tanto a las Magistraturas como a los justiciables; es decir, para materializar la máxima publicidad, resulta indispensable establecer primero las bases que doten de formalidad al órgano colegiado. En tal virtud, la presente iniciativa considera dicho vacío normativo mediante la incorporación de disposiciones que estimo esenciales para el adecuado funcionamiento del Pleno del Tribunal laboral local, lo que justifico en los siguientes términos: a. Siguiendo la periodicidad prevista para el Tribunal Superior de Justicia y el de Justicia Administrativa, propongo la obligación de sesionar



ordinariamente al menos cada quince días, y de forma extraordinaria cuantas veces sea necesario a petición de cualquiera de las Magistraturas, requiriendo la concurrencia de sus tres integrantes para integrar el quórum; de este modo, estimo que se asegura que las deliberaciones transmitidas a la ciudadanía provengan de un órgano jurisdiccional debidamente integrado y funcional. b. Propongo la obligación irrenunciable de las Magistraturas de asistir y participar con voz y voto en las sesiones plenarias y permanecer en ellas, prohibiendo la abstención injustificada de votar, al tiempo de formalizar los acuerdos mediante actas firmadas en unión con la Secretaría General de Acuerdos, pues de esa manera las sesiones públicas respectivas se incorporarán válidamente a la biblioteca virtual. c. Estimo que la trascendencia de una sesión radica en la posibilidad de deliberar y debatir, así como en la exposición del razonamiento judicial, por ello, al regular expresamente la figura del voto particular y concurrente, se protege la independencia de cada Magistratura y se permite a la comunidad jurídica observar la pluralidad argumentativa del Tribunal; asimismo, al contemplar el procedimiento de "engrose" para los casos en que un proyecto es rechazado por la mayoría, se asegura que la resolución final que será transmitida en vivo y alojada en la biblioteca virtual, refleje de manera congruente los verdaderos argumentos que sustentaron el sentido de la resolución. En conclusión, estimo que la estructuración normativa del Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje no constituye una adición aislada, sino el cimiento estrictamente necesario para sustentar las reformas y adiciones a la Ley laboral local, pues considero que solo a través de un Pleno cuyas reglas de debate,



votación y formalización de resoluciones sean claras, la transmisión en vivo y el almacenamiento digital cumplirán el propósito superior de dotar de legitimidad, transparencia y certeza jurídica a la justicia laboral en nuestro Estado. Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración el siguiente: **PROYECTO DE DECRETO. ARTÍCULO PRIMERO.** Se **REFORMAN** el párrafo segundo del artículo 22; el primer párrafo del artículo 23; la fracción I del artículo 30; el primer párrafo de la fracción III del artículo 33; la fracción I del artículo 103 Quinquies; y se **ADICIONAN** un párrafo tercero al artículo 22; los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 22; los párrafos segundo, tercero y cuarto a la fracción III del artículo 33; la fracción IV al artículo 35; los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 103; un segundo párrafo al artículo 104; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue: Artículo 22. ...; Las sesiones se realizarán **de forma presencial cuando las magistradas y magistrados se reúnan físicamente** en la sede del Tribunal, salvo que por acuerdo del Pleno se determine otro lugar, **serán de forma virtual cuando sus integrantes se reúnan por medios remotos sin estar físicamente en la sede del Tribunal, empleando herramientas tecnológicas de videoconferencia.** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia podrá sesionar de forma virtual en los siguientes supuestos: I. **Caso fortuito o fuerza mayor, de emergencia sanitaria, de protección civil o de seguridad pública.** II. **Por razones de economía procesal o urgencia del asunto sea necesaria la resolución inmediata y no sea factible la reunión física de sus integrantes;** III. **Alguna de las personas integrantes se encuentre**



impedida físicamente para asistir a la sede del Tribunal por motivo de salud, laboral o algún otro que racionalmente justifique el impedimento físico; o IV. En los casos en que así lo determine y justifique el Pleno, por mayoría de votos, para optimizar su funcionamiento. Artículo 23. Las sesiones del Pleno garantizarán la máxima publicidad y la justicia abierta, serán públicas y por excepción serán privadas en los casos en que así lo exija el interés público, debiendo justificar tal circunstancia por quien lo presida, dichas sesiones serán presenciales o virtuales. ...; Las sesiones públicas del Pleno, presenciales o virtuales, deberán ser transmitidas en vivo y en tiempo real a través de la página web oficial del Poder Judicial del Estado y en sus redes sociales institucionales, debiendo garantizar la interacción y comunicación simultánea e ininterrumpida de audio y video de quienes lo integran. Los acuerdos, sentencias o resoluciones emitidas en las sesiones virtuales tendrán la misma validez legal, fuerza vinculante y jerarquía jurídica que las adoptadas en sesiones presenciales, debiendo asegurar su grabación íntegra para constancia. Se integrará un archivo digital permanente denominado Biblioteca Virtual de Sesiones, de acceso público en el sitio web oficial del Poder Judicial, que contendrá todas las grabaciones de las sesiones públicas, presenciales y virtuales, debiendo asegurar la protección de los datos personales de conformidad con la ley de la materia. Artículo 30. Son facultades y obligaciones de la persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia: I. Presidir las sesiones que celebre el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, dirigir los debates y conservar el orden



en las mismas, así como girar las convocatorias para las sesiones plenarias que contendrá la lista de los asuntos a tratar durante las sesiones del Pleno, **precisando si es sesión presencial o virtual, asimismo, referirá si es pública o los motivos que justifiquen que sea privada; Artículo 33.** El trámite en las Salas Colegiadas se regirá por las disposiciones siguientes: ...; **III. Las sesiones de las Salas serán presenciales o virtuales, se efectuarán con la concurrencia de sus tres integrantes, cuando sea el caso, serán públicas y por excepción privadas cuando así lo exija el interés público, debiendo justificar tal circunstancia por quien presida la Sala. Las sesiones públicas de las Salas, presenciales o virtuales, garantizarán la máxima publicidad y la justicia abierta, se celebrarán al menos una vez por semana y se transmitirán en vivo y en tiempo real a través del sitio web oficial del Poder Judicial y en sus redes sociales institucionales, garantizando la interacción y comunicación simultánea de audio y video entre sus integrantes. El Pleno de las Salas podrá sesionar de forma virtual en los supuestos a que se refiere el artículo 22 de esta Ley; los acuerdos, sentencias o resoluciones emitidas en las sesiones virtuales tendrán la misma validez legal, fuerza vinculante y jerarquía jurídica que las adoptadas en sesiones presenciales, debiendo asegurar su grabación íntegra para constancia. Las sesiones públicas de las Salas, presenciales o virtuales, se integrarán a la Biblioteca Virtual a que se refiere el artículo 23 de esta Ley. Artículo 35.** Las Presidencias de Sala tendrán las atribuciones siguientes: ...; **IV. Emitir las convocatorias para las sesiones plenarias que contendrá la lista de los asuntos**



a tratar, precisando si es sesión presencial o virtual, refiriendo si es pública o los motivos que justifiquen que sea privada; Artículo 103. ...; Las sesiones del Pleno garantizarán la máxima publicidad y la justicia abierta, serán públicas y por excepción serán privadas en los casos en que así lo exija el interés público, debiendo justificar tal circunstancia por quien lo presida, dichas sesiones serán presenciales o virtuales. Las sesiones del Pleno se realizarán de forma presencial cuando las magistradas y magistrados se reúnan físicamente en la sede del Tribunal, salvo que éste determine otro lugar, serán de forma virtual cuando sus integrantes se reúnan por medios remotos sin estar físicamente en la sede del Tribunal, empleando herramientas tecnológicas de videoconferencia. El Pleno podrá sesionar de forma virtual en los supuestos a que se refiere el artículo 22 de esta Ley, los acuerdos, sentencias o resoluciones emitidas en las sesiones virtuales tendrán la misma validez legal, fuerza vinculante y jerarquía jurídica que las adoptadas en sesiones presenciales, debiendo asegurar su grabación íntegra para constancia. Las sesiones públicas del Pleno, presenciales o virtuales, deberán ser transmitidas en vivo y en tiempo real a través de la página web oficial del Poder Judicial y en sus redes sociales institucionales, debiendo garantizar la interacción y comunicación simultánea e ininterrumpida de audio y video de quienes lo integran. Las sesiones públicas del Pleno y Comisiones, presenciales o virtuales, se integrarán en la Biblioteca que se refiere el artículo 23 de esta Ley, debiendo asegurar la protección de los datos personales de conformidad con la ley de la materia. **Artículo 103 Quinquies.** Son atribuciones de la persona titular de la Presidencia del Pleno Tribunal de Disciplina Judicial: I. Presidir las



sesiones que celebre el Pleno del Tribunal, dirigir los debates y conservar el orden en las mismas, así como girar las convocatorias para las sesiones plenarias que contendrá la lista de los asuntos a tratar durante las sesiones del Pleno, precisando si es sesión presencial o virtual, asimismo, referirá si es pública o los motivos que justifiquen que sea privada; **Artículo 104.** ...; Las sesiones de la Comisión respectiva garantizarán la máxima publicidad y la justicia abierta, se efectuarán previa convocatoria de quien la presida, en la que señalará si es presencial o virtual, además referirá si es pública o los motivos que justifiquen que sea privada, ajustándose a lo establecido en el artículo 103 de esta Ley. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Se **REFORMAN** el segundo y tercer párrafo del artículo 14; el primer párrafo del artículo 15; la fracción I del artículo 20, apartado A; y se **ADICIONAN** un segundo, tercero y cuarto párrafo al artículo 15; un segundo, tercero, cuarto y quinto párrafo al artículo 21; todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue: Artículo 14. ...; Las sesiones se realizarán **de forma presencial cuando las magistradas y magistrados se reúnan físicamente** en la sede del Tribunal, salvo que el Pleno autorice que puedan desahogarse **en otro lugar, serán de forma virtual cuando sus integrantes se reúnan por medios remotos sin estar físicamente en la sede del Tribunal, empleando herramientas tecnológicas de videoconferencia.** El Pleno del Tribunal podrá sesionar de forma virtual en los siguientes supuestos: I. Caso fortuito o fuerza mayor, de emergencia sanitaria, de protección civil o de seguridad pública. II. Por razones de economía procesal o urgencia del asunto sea



necesaria la resolución inmediata y no sea factible la reunión física de sus integrantes; III. Alguna de las personas integrantes se encuentre impedida físicamente para asistir a la sede del Tribunal por motivo de salud, laboral o algún otro que racionalmente justifique el impedimento físico; o IV. En los casos en que así lo determine y justifique el Pleno, por mayoría de votos, para optimizar su funcionamiento. ...; **Artículo 15.** Las sesiones del Pleno **garantizarán la máxima publicidad y la justicia abierta**, serán públicas y por excepción serán privadas en los casos en que así lo exija el interés público, debiendo justificar tal circunstancia por quien lo presida, dichas sesiones serán presenciales o virtuales. Las sesiones públicas del Pleno, presenciales o virtuales, deberán ser transmitidas en vivo y en tiempo real a través de la página web oficial del Tribunal y en sus redes sociales institucionales, debiendo garantizar la interacción y comunicación simultánea e ininterrumpida de audio y video de quienes lo integran. Los acuerdos, sentencias o resoluciones emitidas en las sesiones virtuales tendrán la misma validez legal, fuerza vinculante y jerarquía jurídica que las adoptadas en sesiones presenciales, debiendo asegurar su grabación íntegra para constancia. Para garantizar la máxima publicidad, se integrará un archivo digital permanente denominado Biblioteca Virtual de Sesiones, de acceso público en el sitio web oficial del Tribunal, que contendrá todas las grabaciones de las sesiones públicas, presenciales y virtuales, debiendo asegurar la protección de los datos personales de conformidad con la ley de la materia. **Artículo 20.** Son facultades y obligaciones de quien ocupe el cargo de Presidente: **A.** Jurisdiccionales: **I.** Presidir las sesiones que celebre el Pleno, dirigir



los debates y conservar el orden en las mismas, así como girar las convocatorias correspondientes que contendrán la lista de asuntos a tratar, precisando si es sesión presencial o virtual, asimismo, referirá si es pública o los motivos que justifiquen que sea privada; **Artículo 21.** ...; Las resoluciones que emita la Magistratura que ocupe la Ponencia respectiva, en los asuntos de su competencia en materia administrativa, fiscal, de responsabilidades administrativas y de responsabilidad patrimonial, a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, se efectuará mediante sesión pública que se celebrará, al menos, una vez por semana. La sesión garantizará la máxima publicidad y la justicia abierta, se realizará conforme a la lista de asuntos que la Magistratura titular de la Ponencia determine y publique previamente en los estrados y medios electrónicos del Tribunal. El desarrollo de la sesión se registrá, en lo conducente, por las normas establecidas en los artículos 14 y 15 de esta Ley para las sesiones del Pleno, por lo que, las Ponencias podrá sesionar de manera presencial o virtual, sea pública o privada, garantizando siempre la transmisión en vivo y en tiempo real de las sesiones públicas a través de la página web oficial del Tribunal y en sus redes sociales institucionales. Las Ponencias podrán optar por sesionar en forma virtual en los supuestos a que se refiere el artículo 14 de esta Ley; los acuerdos, sentencias o resoluciones emitidas en sesiones virtuales poseerán la misma validez legal, fuerza vinculante y jerarquía jurídica que las presenciales; las sesiones públicas de las Ponencias se integrarán a la Biblioteca a que se refiere el artículo 15 de esta Ley. **ARTÍCULO TERCERO.** Se **REFORMA** la fracción III del artículo 92; y se **ADICIONAN** los artículos 91 Bis, 91 Ter, 91 Quáter, 91 Quinquies y



91 Sexies, todos de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 91 BIS. El Pleno Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez cada quince días y de forma extraordinaria cuantas veces sea necesario, a petición de cualquiera de las Magistraturas, para que sesione válidamente se requerirá la presencia de sus tres integrantes. Las Magistraturas están obligadas a asistir puntualmente a las sesiones plenarias en las que tendrán voz y voto, no deberán retirarse hasta que se dé por concluida la sesión por quien la presida, a no ser que sobrevenga una causa justificada calificada por el mismo Pleno.

ARTÍCULO 91 TER. Las resoluciones del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, sin que puedan abstenerse de votar, salvo cuando tengan un impedimento legal o excusa que previamente calificará el Pleno; todas las Magistraturas deberán firmar en unión de la o el secretario general de acuerdos, las actas de las sesiones que se levanten al efecto. La Magistratura que disienta de la mayoría o estando de acuerdo con ella tuviere consideraciones distintas o adicionales a las que motivaron la resolución, podrá formular voto particular o concurrente, respectivamente, el cual se insertará al final de la resolución, debiendo presentarlo a la o el secretario general de acuerdos dentro de los tres días siguientes a la fecha de la sesión respectiva, para que sea insertado al final de la resolución aprobada. Si el proyecto de la Magistratura ponente no fuese aceptado por la mayoría, quien presida propondrá al Pleno que otro integrante realice el engrose correspondiente, a efecto de elaborar la resolución con las razones o



argumentos invocados en la sesión respectiva. **ARTÍCULO 91 QUÁTER.** Las sesiones del Pleno Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado garantizarán la máxima publicidad y la justicia abierta, serán públicas y por excepción serán privadas en los casos en que así lo exija el interés público, debiendo justificar tal circunstancia por quien lo presida, dichas sesiones serán presenciales o virtuales. Las sesiones se realizarán de forma presencial cuando las magistradas y magistrados se reúnan físicamente en la sede del Tribunal, salvo que por acuerdo del Pleno se determine otro lugar, serán de forma virtual cuando sus integrantes se reúnan por medios remotos sin estar físicamente en la sede del Tribunal, empleando herramientas tecnológicas de videoconferencia. **ARTÍCULO 91 QUINQUES.** El Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, podrá sesionar de forma virtual en los siguientes supuestos: **I.** Caso fortuito o fuerza mayor, de emergencia sanitaria, de protección civil o de seguridad pública. **II.** Por razones de economía procesal o urgencia del asunto sea necesaria la resolución inmediata y no sea factible la reunión física de sus integrantes; **III.** Alguna de las personas integrantes se encuentre impedida físicamente para asistir a la sede del Tribunal por motivo de salud, laboral o algún otro que racionalmente justifique el impedimento físico; o **IV.** En los casos en que así lo determine y justifique el Pleno, por mayoría de votos, para optimizar su funcionamiento. Los acuerdos, sentencias o resoluciones emitidas en las sesiones virtuales tendrán la misma validez legal, fuerza vinculante y jerarquía jurídica que las adoptadas en sesiones presenciales, debiendo asegurar su grabación íntegra para constancia. **ARTÍCULO 91 SEXIES.** Las sesiones públicas del



Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, presenciales o virtuales, deberán ser transmitidas en vivo y en tiempo real a través de la página web oficial del Tribunal y en sus redes sociales institucionales, debiendo garantizar la interacción y comunicación simultánea e ininterrumpida de audio y video de quienes lo integran. Se integrará un archivo digital permanente denominado Biblioteca Virtual de Sesiones, de acceso público en el sitio web oficial del Tribunal que contendrá todas las grabaciones de las sesiones públicas del Pleno, presenciales y virtuales, debiendo asegurar la protección de los datos personales de conformidad con la ley de la materia. **ARTÍCULO 92.** La persona titular de la Presidencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado tendrá las facultades siguientes: I a II. ...; III. Presidir las sesiones que celebre el Pleno, dirigir los debates y conservar el orden en las mismas, así como girar las convocatorias correspondientes que contendrán la lista de asuntos a tratar, precisando si es sesión presencial o virtual, asimismo, referirá si es pública o los motivos que justifiquen que sea privada; **ARTÍCULOS TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** El Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán un plazo no mayor a 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir o realizar las adecuaciones necesarias a sus respectivos Reglamentos, Acuerdos Generales y demás normatividad administrativa conducente, para regular y dar cumplimiento al



presente Decreto; las erogaciones que se generen con motivo de su implementación se cubrirán con cargo a su presupuesto aprobado para el presente ejercicio fiscal, por lo que se deberán efectuar las adecuaciones y ajustes presupuestarios correspondientes para generar la suficiencia necesaria que garantice el cumplimiento material de este Decreto. **ARTÍCULO TERCERO.** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, tendrá un plazo no mayor a 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir o realizar las adecuaciones necesarias a sus respectivos Reglamentos, Acuerdos Generales y demás normatividad administrativa conducente, para regular y dar cumplimiento al presente Decreto; las erogaciones que se generen con motivo de su implementación se cubrirán con cargo a su presupuesto aprobado para el presente ejercicio fiscal, por lo que deberá efectuar las adecuaciones y ajustes presupuestarios correspondientes para generar la suficiencia necesaria que garantice el cumplimiento material de este Decreto. **ARTÍCULO CUARTO.** El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, tendrá un plazo no mayor a 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir o realizar las adecuaciones necesarias a sus respectivos Reglamentos, Acuerdos Generales y demás normatividad administrativa conducente, para regular y dar cumplimiento al presente Decreto; las erogaciones que se generen con motivo de su implementación se cubrirán con cargo a su presupuesto aprobado para el presente ejercicio fiscal, por lo que deberá efectuar las adecuaciones y ajustes presupuestarios correspondientes para generar la suficiencia necesaria que garantice



el cumplimiento material de este Decreto. **ARTÍCULO QUINTO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil veintiséis. **ATENTAMENTE. DIPUTADA MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL.** Es cuanto Presidente; durante la lectura con fundamento en el artículo 42 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, asume la Primera Secretaría la Diputada Laura Yamili Flores Lozano; **Presidente** dice, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a la Comisión Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. -----

Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Diputada Maribel Cervantes Hernández**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que **se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**; en consecuencia, con fundamento en el artículo 42 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, asume la Segunda Secretaría la Diputada Lorena Ruíz García; asimismo la Primera Secretaría la Diputada Reyna Flor Báez Lozano; enseguida la **Diputada Maribel Cervantes**



Hernández dice, gracias Diputado, con su permiso Presidente de la mesa directiva. Muy buenos días, compañeras y compañeros, diputados, medios de comunicación, público que nos acompaña y personas que nos ven a través de las redes sociales. **ASAMBLEA LEGISLATIVA.** Quien suscribe, la Diputada **Maribel Cervantes Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXV Legislatura del **Congreso del Estado de Tlaxcala**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala**, así como 114 y 118 del **Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala** someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para que las actas de nacimiento y su rectificación sean gratuitas en el Estado de Tlaxcala, al tenor de la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** El derecho a la identidad es un derecho humano fundamental reconocido por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por diversos tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano. La identidad jurídica de una persona inicia con el registro del nacimiento y la expedición del acta correspondiente, documento que constituye la base legal para el ejercicio de múltiples derechos y para la integración plena de las personas en la vida social, jurídica e institucional del país. El acta de nacimiento es el documento fundamental que permite obtener la Clave Única de Registro de



Población (CURP), acceder a servicios de salud, inscribirse en instituciones educativas, tramitar la credencial para votar, acceder a programas sociales y, en general, ejercer plenamente los derechos civiles y sociales reconocidos por la ley. Si bien en el Estado de Tlaxcala el registro del nacimiento puede realizarse sin costo dentro de los plazos establecidos por la ley, la expedición de copias certificadas del acta de nacimiento genera actualmente el pago de derechos conforme a lo establecido en el **Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios**, lo que en muchos casos representa una carga económica para las familias, particularmente para aquellas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad o marginación. En este sentido, la presente iniciativa propone establecer la gratuidad permanente en la expedición de actas de nacimiento, tanto en su formato físico como digital. Esta medida tiene como objetivo eliminar barreras económicas que limitan el acceso a documentos esenciales para el ejercicio de derechos fundamentales. Cobrar por la expedición de este documento implica, en los hechos, condicionar el ejercicio pleno del derecho a la identidad, lo cual resulta contrario al principio de universalidad de los derechos humanos. Asimismo, en diversas zonas rurales y comunidades de alta marginación, muchas familias enfrentan dificultades económicas para obtener copias certificadas del acta de nacimiento, lo que puede retrasar o impedir el acceso de niñas, niños y adolescentes a servicios educativos, de salud o programas sociales. Cabe señalar que diversas entidades federativas del país han implementado esquemas de subsidio en la expedición de este documento, reconociendo su carácter esencial para el ejercicio de derechos. Por ello, mediante la presente iniciativa se propone reformar el Código Financiero para el



Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con la finalidad de establecer la expedición gratuita de las actas de nacimiento para todas las personas en el Estado de Tlaxcala, tanto en su primera copia certificada como en posteriores solicitudes. De igual manera, se plantea que el impacto presupuestal derivado de esta medida sea absorbido mediante los ajustes correspondientes en la Ley de Ingresos y mediante mecanismos de compensación administrativa, garantizando en todo momento la operatividad y funcionamiento del Registro Civil. Con esta reforma se busca fortalecer el derecho a la identidad, reducir desigualdades y garantizar que ninguna persona en el Estado de Tlaxcala vea limitado el acceso a su acta de nacimiento por razones económicas. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa el siguiente: **PROYECTO DE DECRETO. ARTÍCULO PRIMERO:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue: **CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS. Artículo 157.** Los servicios proporcionados por la Oficialía Mayor de Gobierno causarán los derechos siguientes: I.; II. III. Por la expedición que haga la Dirección de la Coordinación del Registro Civil, así como las Oficialías del Registro Civil establecidas en los sesenta municipios del Estado de Tlaxcala: a) La expedición de actas de nacimiento, tanto en su primera



copia certificada como en solicitudes posteriores, será gratuita en todo el territorio del Estado de Tlaxcala. b) No se cobrarán derechos por la expedición de copias certificadas del acta de nacimiento, independientemente de que se soliciten en formato físico o digital. c) De copias certificadas en formato completo de actas de defunción 2.5 UMAS. IV.; V.; VI.; **VI BIS.**; **VI TER.** ...; VII.; VIII.; IX. La anotación marginal que se haga en los libros copia del archivo del Registro Civil en el Estado, emanada de actos administrativos o judiciales mediante los cuales se aclaren o rectifiquen las actas: a) De nacimiento: gratuita en todo el territorio del Estado de Tlaxcala. b) De matrimonio: 7 UMA. c) De divorcio o reconocimiento de paternidad: 7 UMA. d) De maternidad o identidad de género: 7 UMA. e) De defunción u otros actos del estado civil: 7 UMA. X. **X BIS.** XI. **XI BIS.** XII. **XII BIS.** XII TER....; XIII.; XIV.; XV.; **XVL.** Por la expedición de certificados de resolución de los procedimientos administrativos de rectificación de actas del estado civil: a) En acta de nacimiento: gratuita en todo el territorio del Estado de Tlaxcala. b) En acta de adopción: 8 UMA. c) En acta de matrimonio: 8 UMA. d) En acta de defunción: 8 UMA. e) En acta de divorcio: 8 UMA. XIV. Por la anotación marginal que se haga en los libros existentes en el archivo de la Dirección de la Coordinación del Registro Civil por rectificación administrativa o judicial: a) En acta de nacimiento: gratuita en todo el territorio del Estado de Tlaxcala. b) En acta de adopción: 8 UMA. c) En acta de matrimonio: 8 UMA. d) En acta de defunción: 8 UMA. e) En acta de divorcio: 8 UMA. La gratuidad comprenderá tanto el formato físico como el digital, incluyendo aquellas que se expidan a través de plataformas electrónicas oficiales. XVIII.; XIX.; XX.; XXI.;



XXII.; XXIII.; XXIV.; XXV.; XXVI....; XXVII.; CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA. **CAPÍTULO II.** De las actas de nacimiento. **ARTÍCULO 583.-** El Acta de Nacimiento se extenderá inmediatamente, con asistencia de dos testigos. Contendrá la hora, el día y lugar del nacimiento; el sexo de la persona a quien se refiere el acta; la clave única del Registro Nacional de Población que se asigne al nacido, el nombre y apellidos de su o sus progenitores en el orden de prelación que ellos elijan de común acuerdo, el Oficial del Registro Civil deberá especificar expresamente el orden convenido de los apellidos, sin que por motivo alguno puedan omitirse, con la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Los progenitores que registren más de un hijo deberán respetar el orden de los apellidos que hayan elegido en el primer registro. Para el caso del registro de niñas y niños de padres desconocidos la Coordinación del Registro Civil del Estado establecerá los lineamientos para asignarles nombre y apellidos. El Oficial del registro civil, exhortará a quien presente al menor que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla. El Oficial del Registro Civil expedirá gratuitamente, dentro del periodo de treinta días posteriores al registro del nacimiento, **la primera copia certificada del acta de nacimiento.** Asimismo, las solicitudes posteriores de copias certificadas del acta de nacimiento serán gratuitas en todo el territorio del Estado de Tlaxcala, independientemente de que se expidan en formato físico o digital. **ARTÍCULO SEGUNDO:** Se derogan todas aquellas disposiciones que establezcan el cobro de derechos por la expedición de actas de



nacimiento en el Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS.**
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.
SEGUNDO. La Secretaría de Finanzas del Estado realizará los ajustes presupuestales necesarios para garantizar la operatividad del Registro Civil.
TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado deberá adecuar la Ley de Ingresos correspondiente al ejercicio fiscal para armonizarla con el presente Decreto.
CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se instruye al secretario Parlamentario de esta Soberanía para que comunique la presente iniciativa al Ejecutivo del Estado para los efectos constitucionales conducentes.
QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.
SEXTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto. Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los tres días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.
ATENTAMENTE. Integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, Diputada Maribel Cervantes Hernández, Integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura; es cuánto; **Presidente** dice, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a las comisiones unidas de Finanzas y Fiscalización, y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. -----

Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Diputada María Aurora Villeda Temoltzin**, integrante de



la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala**; enseguida la Diputada María Aurora Villeda Temoltzin dice, gracias Presidente con el permiso de la mesa, **COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS. ASAMBLEA LEGISLATIVA:** A la Comisión que suscribe, le fue turnado el expediente parlamentario número **LXV 248/2025**, que contiene la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala**. Presentada por la Ciudadana **Lorena Cuéllar Cisneros**, Gobernadora del Estado de Tlaxcala, asistida por el ciudadano **Luis Antonio Ramírez Hernández**, Secretario de Gobierno, de conformidad con la facultad que le otorgan los artículos 46 fracción II y 70 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para su análisis y dictamen correspondiente. En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción XX, 38 fracciones I y VII, 57 fracción III, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar con base en los siguientes: **RESULTANDOS.** En sesión ordinaria de la LXV Legislatura, celebrada el nueve de diciembre del año dos mil veinticinco, la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del



Estado, ordenó el turno a la Comisión que suscribe, de la Iniciativa con Proyecto de Decreto propuesta por la ciudadana **Lorena Cuellar Cisneros, Gobernadora del Estado de Tlaxcala**, mediante la cual somete a consideración de esta Soberanía **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala**, dando origen al expediente parlamentario número LXV 248/2025. 2. En la Iniciativa presentada ante esta Soberanía, la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, esencialmente justifica la viabilidad del proyecto de Ley planteado a fin de armonizar el marco jurídico Estatal a los parámetros establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales en la materia. Para mayor referencia del instrumento normativo objeto de análisis, esta comisión dictaminadora considera esencial plasmar el contenido del apartado expositivo de la Iniciativa de mérito, en sus términos, mismos que se transcriben a continuación: *El derecho a la protección de datos personales es una prerrogativa fundamental que se configura como un mecanismo de autodeterminación informativa. Este derecho otorga a todo individuo la facultad de controlar y decidir sobre el uso, circulación y destino de su información personal por parte de terceros, garantizando que el tratamiento de sus datos sea legítimo, leal y transparente. La presente iniciativa tiene su fundamento primordial en el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley. En el ámbito local la*



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en su artículo 19, fracción V, inciso b), establece que el Estado garantizará el derecho a la información y protegerá la información referente a la vida privada y los datos personales, siendo el presente ordenamiento el instrumento legal para reglamentar su ejercicio efectivo en la entidad. Este derecho, reconocido como una prerrogativa de la personalidad y un control sobre la información propia, se desarrolla a nivel federal mediante la expedición de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. De conformidad con el principio de distribución de competencias, corresponde a las entidades federativas expedir las leyes locales que armonicen y ejecuten las bases y principios establecidos en la Ley General. En este sentido, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala se erige como el instrumento normativo indispensable para garantizar plenamente el ejercicio del derecho ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) ante las autoridades estatales y municipales. Así, la expedición de esta ley se vuelve imperativa en el contexto de la Reforma Constitucional de Simplificación Orgánica. Esta reforma, además de buscar la modernización de la Administración Pública local, la optimización de recursos, y la redefinición de las atribuciones de las dependencias y entidades. En estricto cumplimiento con la simplificación orgánica, esta Ley: • Reorganiza la competencia de las autoridades garantes locales de transparencia y acceso a la información para fungir, simultáneamente, como Autoridades Garantes en materia de datos personales, evitando la duplicidad de funciones y la creación de nuevas estructuras



administrativas. • Aclara la distribución de competencias entre las autoridades garantes, en aquellos casos donde la protección de datos confluye con responsabilidades de gobierno abierto y rendición de cuentas. • Establece procedimientos sencillos y expeditos que se ajustan a la capacidad operativa de los Sujetos Obligados, promoviendo una cultura de protección de datos sin generar cargas burocráticas excesivas, acorde con el espíritu de la simplificación. La presente Ley de Protección de Datos Personales no solo atiende un mandato constitucional y la reestructuración orgánica, sino que también contribuye directamente a los objetivos estratégicos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo (PED) 2021-2027 de Tlaxcala. Específicamente, se alinea con el Eje Gobierno cercano con visión extendida, al fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas y proteger la información personal que es gestionada por las dependencias. Al asegurar que el tratamiento de los datos se realiza bajo los principios de licitud y responsabilidad, se fomenta una administración pública más ética y transparente, elementos esenciales para alcanzar la meta de un gobierno eficaz y confiable que promueve el bienestar social y el respeto irrestricto de los derechos humanos de la población. Réplica y desarrolla los principios rectores que deben observarse en el tratamiento de datos personales por parte de los Sujetos Obligados, a saber: licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad. Se establece el catálogo de obligaciones específicas para los responsables de los datos, incluyendo: • La elaboración e implementación de Avisos de Privacidad simplificados y completos. • La adopción de Medidas de Seguridad físicas, técnicas y administrativas para proteger los datos



personales. • El desarrollo de un Sistema de Gestión de Datos Personales que asegure el ciclo de vida de la información bajo control estricto. La recopilación, almacenamiento, uso y transmisión de datos personales por parte del gobierno es una actividad cotidiana y necesaria para la prestación de servicios públicos. Sin embargo, en la era digital, la exposición de la información personal conlleva riesgos significativos, desde el fraude y la usurpación de identidad hasta la discriminación y la afectación a la esfera más íntima de la vida privada. La presente Ley no solo es un mandato constitucional, sino una necesidad social urgente que:

- 1. Garantiza la Confianza Ciudadana: Al establecer reglas claras y mecanismos de rendición de cuentas, se fortalece la confianza de la ciudadanía en las instituciones al momento de compartir información sensible para trámites y servicios.*
- 2. Protege Derechos Humanos: Salvaguarda el derecho a la autodeterminación informativa y la privacidad, elementos esenciales para el libre desarrollo de la personalidad.*
- 3. Impulsa la Modernización Legal: Actualiza el marco normativo del Estado para alinearlos con los estándares federales y las mejores prácticas internacionales en la materia. En virtud de lo expuesto, la aprobación de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala no solo cumple con un imperativo constitucional y legal, sino que también consolida el compromiso del Estado con la transparencia, la protección de los derechos fundamentales y la operatividad eficiente de la administración pública derivada de la reforma de simplificación orgánica, en perfecta armonía con el Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027. En ese contexto, una vez expuestos en su literalidad los argumentos planteados por la*



ciudadana Gobernadora en la Iniciativa objeto de estudio, esta Comisión procede a emitir dictamen, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS. I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, ***“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos ...”***. Asimismo, el artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, señala: ***“Los proyectos o iniciativas adquirirán el carácter de Ley o Decreto, cuando sean aprobados por la mayoría de los diputados presentes, salvo que la Ley disponga otra cosa.”*** De igual forma, el artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, ordena: ***“Todo proyecto de decreto, así como los asuntos en que deba recaer resolución del Congreso, se tramitarán conforme a lo establecido en su Ley Orgánica y disposiciones reglamentarias.”*** La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que, en su fracción I, define a la ley como: ***“Norma jurídica que establece derechos y obligaciones a la generalidad de las personas;”***. II. El artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en su fracción I faculta al Congreso para: ***“Expedir las Leyes necesarias para la mejor administración y gobierno interior del Estado, así como aquéllas cuyos ámbitos de aplicación no sean de la competencia expresa de funcionarios federales”***. III. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones



ordinarias del Poder Legislativo local, para: ***“Recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados”***, así como para ***“Cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados”***; respectivamente. La competencia de la Comisión que suscribe, deriva del artículo 57 fracción III del Reglamento invocado, el cual establece que le corresponde conocer: ***“... De las iniciativas de expedición, reformas, adiciones y derogaciones, a las leyes orgánicas y reglamentarias derivadas de la Constitución...”***. Por tanto, dado que la materia del presente expediente parlamentario, se trata de una **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala**, que a la postre resulta en los ajustes establecidos desde el orden federal y local, respectivamente, por lo que estos ajustes recaen en una Ley secundaria en el ámbito Estatal por lo que es de concluirse que la Comisión que suscribe es **COMPETENTE** para dictaminar al respecto. En este sentido, a efecto de establecer un criterio respecto del contenido y procedencia de la iniciativa relacionada, esta Comisión Dictaminadora realiza un análisis jurídico cuyo resultado se vierte en los considerandos subsecuentes. **IV.** Esta Comisión Dictaminadora, considera motivada la Iniciativa turnada y analizada en este Dictamen Legislativo, toda vez que la misma fue presentada al Pleno de esta Soberanía por la Licenciada Lorena Cuéllar Cisneros, Gobernadora Constitucional del Estado de Tlaxcala, persona facultada por la Ley para presentar Iniciativas de Ley ante esta Asamblea Legislativa, en términos de los artículos 46 fracción II y

70 fracción IV de la Constitución local. Asimismo, debe estimarse motivada la Iniciativa materia del presente dictamen, la misma reúne los requisitos formales consistentes en una "denominación del proyecto de Ley o Decreto", la cual ha sido señalada en el presente Dictamen; asimismo consta de "una exposición de motivos en la cual se funda y motiva la propuesta", y deviene de un "planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone", conteniendo asimismo los respectivos "razonamientos sobre su constitucionalidad y convencionalidad", cuenta con un "texto normativo propuesto" y diversos "artículos transitorios", además de determinar el "lugar, fecha, nombre y rúbrica de quien la propone", todo lo cual obra en el texto mismo de la Iniciativa de Ley materia del presente Dictamen. V. Para esta Comisión Dictaminadora el concepto de datos personales ha adquirido relevancia fundamental en la era digital actual, donde la información es considerada un activo valioso. Estos sujetos son aquellos que, en virtud de su actividad, manejan o poseen información que puede ser utilizada para identificar a las personas en nuestro entorno. Este aspecto es vital no sólo para el respeto a la privacidad de las personas, sino también para la conformación de un marco legal que asegure la protección de dicha información. La definición precisa de datos personales según la legislación mexicana vigente es esencial para entender su aplicación y significado. Los datos personales son considerados cualquier información que se relacione con una persona física identificada o identificable. Esto puede incluir datos como el nombre, la dirección, el número de teléfono, y cualquier otra información que permita identificar a una persona, ya sea directamente o en combinación con

otros datos. La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, promulgada en México, opera bajo este principio y establece las bases para la recopilación, el tratamiento y la gestión de estos datos. Un aspecto crucial es la categorización de los datos personales en relación con su manejo por sujetos obligados. Es importante destacar que no todos los datos son iguales. Algunos poseen un nivel más alto de riesgo que otros, lo que implica una mayor responsabilidad en su gestión. Por ejemplo, los datos identificativos como el nombre completo o la dirección pueden ser considerados de bajo riesgo, mientras que los datos sensibles, como los que hacen referencia a las creencias religiosas o información sobre orientación sexual, representan un alto riesgo y requieren de medidas adicionales de protección. La diferenciación del manejo de datos personales entre el sector público y el privado en México constituye otro punto focal. Ambos sectores tienen la obligación de proteger la información personal, pero operan bajo regulaciones distintas que responden a sus diferencias en la naturaleza y el tipo de información con la que trabajan. Los sujetos obligados en el sector público, como el gobierno y sus dependencias, están sujetos a normas específicas que requieren mayor transparencia y rendición de cuentas en el manejo de datos. Por otro lado, las empresas del sector privado tienen la flexibilidad de utilizar estos datos para fines comerciales, siempre sujetos a regulaciones que buscan proteger la información personal de sus consumidores. Las obligaciones específicas de los sujetos obligados en relación a la gestión y protección de datos personales son parte integral de este aspecto. La legislación establece que estos sujetos deben implementar medidas

de seguridad adecuadas para proteger la información personal, así como garantizar que su tratamiento sea legítimo y transparente. Esto incluye proporcionar información clara a las personas sobre cómo se utilizarán sus datos, a quién se compartirán y cuáles son los derechos que les asisten para acceder, rectificar o eliminar su información. Además, la capacitación continua de los empleados que manejan datos personales es esencial para prevenir violaciones de seguridad que puedan comprometer la integridad de la información. En el contexto de la transparencia y rendición de cuentas, existen mecanismos que buscan garantizar la protección de datos personales por parte de los sujetos obligados. La LGDPPSO establece un marco para que las personas puedan acceder a su información y solicitar la corrección de cualquier dato inexacto o la eliminación de información que ya no sea necesaria. Estos mecanismos son cruciales para fomentar la confianza entre la población y las instituciones, promoviendo una gestión responsable y ética de la información. La comunicación abierta entre las personas y los sujetos obligados crea un espacio para la rendición de cuentas y la supervisión efectiva, que son requisitos básicos para el respeto de los derechos humanos en relación a la privacidad. VI. Esta Comisión Dictaminadora considera que la protección de datos personales ha emergido como un tema crucial en el contexto contemporáneo, especialmente con el avance de las tecnologías digitales y el uso creciente de la información personal por parte de diversas entidades, entre ellas el gobierno. En México, esta preocupación se ve reflejada en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que establece un marco normativo claro sobre las obligaciones que



tienen las instituciones gubernamentales al manejar datos personales. Las obligaciones del gobierno en la protección de datos personales son diversas y abarcan desde la recolección y almacenamiento de información hasta la transparencia en su manejo y la respuesta ante solicitudes de acceso y rectificación. Según la LGDPPSO, los sujetos obligados deben actuar con un principio de responsabilidad, asegurando que los datos personales sean tratados de manera legítima y con fines específicos. Esto implica que cualquier recolección de datos debe estar claramente justificada, ya sea bajo el consentimiento del titular de los datos o por mandato de una Ley. Este marco normativo busca garantizar que los derechos de las personas estén protegidos en un contexto donde la información puede ser fácilmente explotada. En cuanto a los mecanismos de rendición de cuentas, la Ley establece una serie de procedimientos que permiten a las personas monitorear cómo se manejan sus datos. Estos mecanismos son esenciales para promover la transparencia y la confianza pública en las instituciones gubernamentales. Si una institución se encuentra en incumplimiento de sus obligaciones, la Ley prevé sanciones que pueden variar desde amonestaciones hasta multas económicas significativas. Este sistema de sanciones no sólo actúa como un correctivo, sino también como un disuasivo para el manejo irresponsable de datos personales. La interacción entre las obligaciones del gobierno y los derechos fundamentales es crucial para entender el impacto de la LGDPPSO. Las personas, como titulares de datos, no sólo tienen el derecho a saber cómo se manejan sus datos, sino que también pueden exigir la rectificación o eliminación de información que consideren incorrecta o inadecuada o



bien ejercer su derecho de oposición, ya sea oponiéndose al tratamiento de sus datos o solicitando el cese de éste. Este derecho de acceso a la información se convierte en una herramienta poderosa para que los ciudadanos mantengan el control sobre su privacidad. Sin embargo, es fundamental que las instituciones gubernamentales cuenten con los recursos y capacidades necesarias para cumplir efectivamente con estos derechos, lo que a menudo se presenta como un desafío, especialmente en un escenario digital en constante evolución. La transformación digital ha elevado la complejidad de los desafíos que enfrenta el gobierno en la implementación de sus obligaciones de protección de datos. Las tecnologías emergentes, como la inteligencia artificial y el big data, han cambiado dramáticamente la forma en que se recopila, analiza y utiliza la información personal. Esto presenta no sólo riesgos potenciales para la privacidad, sino también oportunidades para mejorar la eficiencia y la eficacia en la gestión gubernamental. Sin embargo, el aprovechamiento de estas tecnologías debe equilibrarse con el respeto a los derechos fundamentales de las personas, lo que requiere una regulación adecuada y un marco de cumplimiento efectivo. En este contexto, se vuelve imperativo analizar cómo las políticas públicas influyen en la protección de datos personales en el sector público. Las decisiones políticas, las asignaciones de presupuesto y la formación del personal son factores determinantes que impactan la capacidad de las instituciones para adherirse a la LGDPPSO. Una política pública robusta que respalde la protección de datos puede significar la diferencia entre un gobierno que respeta la privacidad de las personas y uno que la ignora. Por lo tanto, las



estrategias de implementación deben ser revisadas periódicamente para asegurar que se adapten a los cambios tecnológicos y las demandas de la ciudadanía. El desarrollo de un marco normativo sólido también incluye la necesidad de una cultura de protección de datos dentro del sector público. Esto significa que no sólo deben existir leyes y regulaciones, sino que debe haber un compromiso genuino por parte de las instituciones para proteger la información personal. Esto puede lograrse a través de programas de capacitación y sensibilización, no sólo para funcionarios públicos, sino también para la ciudadanía, que debe ser educada sobre sus derechos y responsabilidades en el manejo de sus propios datos. **VII.** Para esta Comisión Dictaminadora, la reforma objeto de estudio tiene un componente fundamental establecido en los derechos ARCO, mismos que corresponden a Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, han emergido como pilares fundamentales en la legislación sobre protección de datos personales en México. Su evolución no sólo refleja el avance normativo del país, sino también cambios significativos en la percepción pública sobre la privacidad y la gestión de la información personal. Desde la promulgación de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares en 2010, los derechos ARCO han sido reconocidos y formalmente establecidos. Esta Ley marcó un hito en la historia del país, ya que proporcionó un marco legal que obligaba a los sujetos obligados a realizar un manejo responsable de la información personal. A partir de este momento, la conceptualización de los derechos ARCO en México no solo se fundamentó en la necesidad de proteger la privacidad personal, sino que también se asoció con el advenimiento de la era



digital y el creciente uso de tecnologías que procesan datos masivos. Uno de los aspectos más significativos de la evolución de los derechos ARCO han sido su adaptación a los cambios tecnológicos. En la sociedad actual, donde la digitalización permea todos los aspectos de la vida cotidiana, enfrentar los desafíos que esto presenta para la privacidad de los ciudadanos se ha vuelto crucial. Las personas están constantemente interactuando con plataformas digitales que recopilan y procesan su información, lo que a su vez ha generado una mayor necesidad de garantizar el acceso, la rectificación, la cancelación y la oposición a la utilización de sus datos. Esta situación obliga a entender cómo se han reinterpretado y reformado los derechos ARCO para satisfacer las demandas de una población cada vez más consciente de sus derechos de privacidad. La interacción de los derechos ARCO con otros derechos humanos también merece ser analizada. En México, la protección de datos personales se integra en un contexto más amplio en el que la dignidad humana, la libertad de expresión y el derecho al debido proceso juegan papeles esenciales. A medida que se han elaborado y aplicado leyes sobre datos personales, han surgido debates sobre cómo equilibrar estos derechos, especialmente en situaciones donde la transparencia y el acceso a la información pueden entrar en conflicto con la necesidad de proteger la privacidad de las personas. Este punto de tensión resalta la importancia de entender la aplicación de los derechos ARCO en diferentes contextos y cómo estas interacciones pueden influir en la efectividad de la protección de datos personales. Además, es fundamental explorar cómo la evolución de los derechos ARCO ha afectado la percepción pública sobre la



privacidad. En un entorno donde las violaciones a la privacidad son cada vez más frecuentes y las noticias sobre filtraciones de datos son constantes, las personas han comenzado a tomar una posición más activa en la defensa de sus derechos. Este cambio en la percepción se ha visto acompañado de un aumento en la capacidad de las personas para ejercer sus derechos ARCO, lo que subraya la importancia de la educación y la concienciación sobre la protección de datos personales. La formación de una ciudadanía informada es esencial para fomentar la cultura del respeto por la privacidad y la rectitud en el tratamiento de la información personal. Finalmente, es crucial entender el impacto que ha tenido la incorporación de los derechos ARCO en el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados. La implementación de estos derechos ha sido un desafío tanto para los responsables de protección de datos como para las propias organizaciones, que a menudo deben adaptarse a nuevas exigencias legales y culturales. Este capítulo abordará los mecanismos y procesos que han sido implementados para asegurar que los derechos ARCO sean efectivamente observados y cómo estos han moldeado el entorno regulatorio en México. VIII. La digitalización ha transformado radicalmente la manera en que se recogen, almacena, procesan y utilizan los datos personales. Este cambio ha traído consigo nuevos desafíos en la protección de la privacidad de las personas y la seguridad de sus datos, lo que plantea la necesidad de un análisis profundo sobre la gestión de estos datos por parte de distintas entidades, tanto públicas como privadas. Para esta Comisión, es fundamental analizar la diferenciación en la definición y tratamiento de los datos personales entre los sectores



público y privado en México. Los datos personales deben ser tratados con principios de transparencia y rendición de cuentas. En contraste, el sector privado tiende a tener un enfoque más centrado en la gestión comercial de la información, lo que puede generar tensiones cuando se trata de garantizar derechos fundamentales de las personas. Esta diferencia en la filosofía y práctica de manejo de datos puede influir en cómo cada sector se enfrenta a la creciente preocupación sobre la protección de datos personales en la era digital. Un aspecto crucial que se abordará en este capítulo es la responsabilidad que recae sobre los sujetos obligados en relación con la implementación de medidas de seguridad para proteger los datos que manejan. El artículo 18 de la LFPDPPP establece la obligación de adoptar medidas físicas, técnicas y administrativas adecuadas para proteger los datos personales contra su pérdida, daño, robo o acceso no autorizado. Sin embargo, en la práctica, la efectividad de estas medidas es variable y a menudo depende de factores como la conciencia organizacional sobre la importancia de la seguridad de la información y la capacidad para implementar dichas medidas en un ambiente digital rápido y cambiante. Con el advenimiento de nuevas tecnologías, los derechos de las personas sobre sus datos personales han tenido que adaptarse. No sólo se requiere que las personas tengan acceso a sus datos y la capacidad de rectificarlos o solicitarlos, sino también una comprensión clara de cómo y por qué se utilizan esos datos. La necesidad de educación y conciencia en la población sobre estos derechos es cada vez más aparente, dado que muchos usuarios carecen de información sobre cómo proteger su información personal en entornos digitales. Otro elemento esencial a



considerar es el papel de las nuevas tecnologías en la gestión y protección de datos personales. Tecnologías como el *blockchain*, la inteligencia artificial y el análisis de datos están transformando la forma en que las organizaciones tratan con la información personal. Mientras que estas tecnologías ofrecen oportunidades para mejorar la seguridad y la gestión de datos, también presentan nuevos riesgos y desafíos. Las implicaciones éticas y de privacidad que conlleva la implementación de soluciones tecnológicas para la protección de datos consisten en garantizar que tales tecnologías respeten los derechos fundamentales de las personas, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa lo siguiente: la transparencia en el tratamiento de sus datos y el consentimiento informado sobre su uso, el respeto al derecho a la privacidad como un derecho humano, la minimización y limitación del uso de datos personales a lo estrictamente necesario, la prevención de sesgos o discriminación resultantes de algoritmos y sistemas automatizados, y la construcción de confianza y responsabilidad mediante prácticas claras y mecanismos de rendición de cuentas que aseguren que la innovación tecnológica no sacrifica la protección de la autonomía y los derechos de los titulares de los datos. La eficaz supervisión y regulación son indispensables para asegurar que las entidades cumplan con sus obligaciones normativas y respeten la privacidad de las personas. En este sentido, se explorarán tanto las estructuras legales como las prácticas de auditoría que se están utilizando para evaluar la conformidad y la efectividad de la protección de datos en la práctica. Por los razonamientos anteriormente expuestos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción II, 47, 48, 54 fracción I y



70 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9, fracción I, 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción XX, 38 fracciones I, IV y VII, 57 fracción III, 124, 125 y 127 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; la Comisión que suscribe, se permite someter a la amable consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente: **PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE TLAXCALA. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO. DEL OBJETO DE LA LEY. Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Tlaxcala, en los términos previstos por el artículo 19 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados en el orden Estatal y Municipal. **Artículo 2.** La presente Ley tiene por objeto: I. Establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de Sujetos Obligados; II. Distribuir competencias entre Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala y las Autoridades Garantes, en materia de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados; III. Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso,



rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos; IV. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia; V. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos, del Estado de Tlaxcala y sus municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento; VI. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales; VII. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales, y VIII. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley. **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I. Áreas: A las instancias de los Sujetos Obligados previstas en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuentan o puedan contar, dar tratamiento, y ser responsables o encargadas de los datos personales; II. Autoridades Garantes: A los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los órganos constitucionales autónomos, así como de los municipios; el Instituto Nacional Electoral, por cuanto hace al acceso a la protección de datos personales a cargo de los partidos políticos; III. Aviso de Privacidad: Al documento a disposición de la persona titular de la información de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a



partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos; IV. Bases de Datos: Al conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización; V. Bloqueo: A la identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su cancelación en la base de datos que corresponda; VI. Comité de Transparencia: A la instancia la cual hace referencia el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala. VII. Cómputo en la Nube: Al modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos virtuales, en recursos compartidos dinámicamente; VIII. Consentimiento: A la manifestación de la voluntad libre, específica e informada de la persona titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos; IX. Constitución Federal: a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; X. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; XI. Datos Personales: A cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable



expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; Presidente, solicito apoyo para la lectura; durante la lectura, asume la Segunda Secretaría la Diputada Maribel Cervantes Hernández; **Presidente** dice, gracias Diputada, se pide a la **Diputada Soraya Noemi Bocardo Phillips** continúe con la lectura por favor; adelante Diputada; enseguida la Diputada Soraya Noemi Bocardo Phillips dice, gracias Presidente, con su permiso, buenas tardes a todos. XII. Datos Personales Sensibles: A los datos que se refieran a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; XIII. Derechos ARCO: A los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales; XIV. Días: A los días hábiles; XV. Disociación: Al procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse a la persona titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación de la misma; XVI. Documento de Seguridad: Al instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las Medidas de Seguridad Técnicas, Físicas y Administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee; XVII. Evaluación de

Impacto en la Protección de Datos Personales: Al documento mediante el cual los sujetos obligados que pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, valoran los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios, deberes y derechos de las personas titulares, así como los deberes de los responsables y las personas encargadas, previstos en las disposiciones jurídicas aplicables; XVIII. Fuentes de Acceso Público: A las bases de Datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; XIX. Ley: a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Tlaxcala; XX. Medidas Compensatorias: A los mecanismos alternos para dar a conocer a las personas titulares el Aviso de Privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance; XXI. Medidas de Seguridad: Al conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales; XXII. Medidas de Seguridad Administrativas: A las políticas y procedimientos para la gestión,



soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales; XXIII. Medidas de Seguridad Físicas: Al conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las actividades siguientes: a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información; b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información; c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización, e d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad; XXIV. Medidas de Seguridad Técnicas: Al conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades: a) Prevenir que el acceso a las Bases de Datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados; b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones; c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware, e d) Gestionar las



comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales; XXV. Persona Encargada: A la persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización de la persona responsable, que sola o conjuntamente con otras trate datos personales a nombre y por cuenta de la persona responsable; XXVI. Persona Titular: A la persona física a quien corresponden los datos personales; XXVII. Plataforma Nacional: A la Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; XXVIII. Remisión: A la comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y la Persona Encargada, dentro o fuera del territorio mexicano; XXIX. Responsable: A los Sujetos Obligados referidos en la fracción XXX del presente artículo que deciden sobre el tratamiento de datos personales; XXX. Sujetos Obligados: A cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los municipios, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos, en el ámbito Estatal y Municipal; XXXI. Supresión: A la baja archivística de los datos personales conforme a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de archivos, que resulte en la eliminación, borrado o destrucción de los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable; XXXII. Transferencia: A toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta de la titular, del responsable o de la Persona Encargada; XXXIII. Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala: Al órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen



Gobierno del Estado de Tlaxcala; XXXIV. Tratamiento: A cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales, y XXXV. Unidad de Transparencia: A la instancia la cual hace referencia el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala. **Artículo 4.** La presente Ley será aplicable a cualquier Tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización. **Artículo 5.** Para los efectos de la presente Ley, se considerarán como Fuentes de Acceso Público: I. Las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra herramienta tecnológica, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general; II. Los directorios telefónicos en términos de la normativa específica; III. Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con las disposiciones jurídicas correspondientes; IV. Los medios de comunicación social, y V. Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables. Para que los supuestos enumerados en el presente artículo sean considerados Fuentes de Acceso Público será necesario que su consulta deba ser realizada por



cualquier persona no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, derecho o tarifa. No se considerará una fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea o tenga una procedencia ilícita. **Artículo 6.** El Estado garantizará la privacidad de las personas y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad pública, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. **Artículo 7.** Por regla general no podrán tratarse Datos Personales Sensibles, salvo que se cuente con el Consentimiento expreso de la Persona Titular o, en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 20 de esta Ley. En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. **Artículo 8.** La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Local, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de protección de datos personales.



Artículo 9. En lo no previsto por esta Ley, se aplicará en forma supletoria lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en la legislación procesal civil y la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala. **TÍTULO SEGUNDO. PRINCIPIOS Y DEBERES. CAPÍTULO I. DE LOS PRINCIPIOS. Artículo 10.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales. **Artículo 11.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera. **Artículo 12.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. Para efectos de la presente Ley, se entenderá que las finalidades son: I. Concretas: Cuando el tratamiento de los datos personales atiende a la consecución de fines específicos o determinados, sin que sea posible la existencia de finalidades genéricas que puedan generar confusión en el titular; II. Explícitas: Cuando se expresan y dan a conocer de manera clara en el Aviso de Privacidad; III. Lícitas: Cuando el tratamiento de los datos personales no se encuentra prohibido y se realiza conforme a las normas aplicables, y IV. Legítimas: Cuando el tratamiento de los datos personales se realice con una finalidad válida, razonable y acorde con las funciones públicas del responsable, de modo que exista una justificación material y objetiva para dicho tratamiento. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas



establecidas en el Aviso de Privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la Ley y medie el consentimiento Persona Titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia. **Artículo 13.** El responsable no deberá obtener y tratar datos personales a través de medios engañosos o fraudulentos, y deberá privilegiar la protección de los intereses de la Persona Titular y la expectativa razonable de privacidad. **Artículo 14.** Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 20 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el Consentimiento previo de la Persona Titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma: I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad de la Persona Titular; II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, y III. Informada: Que la Persona Titular tenga conocimiento del Aviso de Privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales. En la obtención del Consentimiento de personas menores de edad o que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en las normas que resulten aplicables. **Artículo 15.** El Consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita, es expreso cuando la Persona Titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología. Será tácito cuando habiéndose puesto a disposición de la



Persona Titular el Aviso de Privacidad, ésta no manifieste su voluntad en sentido contrario. Por regla general será válido el Consentimiento tácito, salvo que las disposiciones jurídicas aplicables exijan que la voluntad de la Persona Titular se manifieste expresamente. Tratándose de Datos Personales Sensibles, el Responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito de la Persona Titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 20 de esta Ley. **Artículo 16.** El responsable deberá obtener el Consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, de manera previa, cuando los recabe directamente de éste y, en su caso, se requiera conforme a los artículos 18 y 19 de la presente Ley. Para efectos de la presente Ley, se entenderá que el Responsable obtiene los Datos Personales directamente de la Persona Titular cuando éste los proporciona personalmente o por algún medio que permita su entrega directa al responsable como son, de manera enunciativa más no limitativa, medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales, vía telefónica, Internet o cualquier otra herramienta tecnológica o medio. **Artículo 17.** Cuando el responsable recabe datos personales indirectamente de la Persona Titular y se requiera de su Consentimiento conforme al artículo 20 de la presente Ley, éste no podrá tratar los Datos Personales hasta que cuente con la manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular, mediante la cual autoriza el tratamiento de los mismos, ya sea tácita o expresa, según corresponda. **Artículo 18.** En la obtención del Consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de



interdicción o incapacidad declarada por Ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación que resulte aplicable en el Estado de Tlaxcala. **Artículo 19.** El responsable deberá obtener el Consentimiento expreso y por escrito del titular para el Tratamiento de Datos Personales Sensibles, salvo que se actualice alguna de las causales de excepción previstas en el artículo 20 de la presente Ley. Se considerará que el Consentimiento expreso se otorgó por escrito cuando el titular lo extorne mediante un documento con su firma autógrafa, huella dactilar o cualquier otro mecanismo autorizado por la normatividad aplicable. En el entorno digital, podrán utilizarse medios como la firma electrónica o cualquier mecanismo o procedimiento equivalente que permita identificar fehacientemente a la Persona Titular, y a su vez, recabar su Consentimiento de tal manera que se acredite la obtención del mismo. **Artículo 20.** El responsable no estará obligado a recabar el Consentimiento de la Persona Titular para el tratamiento de sus datos personales en los casos siguientes: I. Cuando un ordenamiento así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso podrán contravenirla; II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre Datos Personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales; III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de Autoridad competente; IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos de la Persona Titular ante Autoridad competente; V. Cuando los Datos Personales se requieran para



ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre la Persona Titular y el Responsable; VI. Cuando exista una situación de emergencia que pueda poner en riesgo a una persona, ya sea en su integridad personal o en sus bienes; VII. Cuando los Datos Personales sean necesarios para efectuar un Tratamiento para la prevención, diagnóstico o la prestación de asistencia sanitaria; VIII. Cuando los Datos Personales figuren en Fuentes de Acceso Público; IX. Cuando los Datos Personales se sometan a un procedimiento previo de disociación; y X. Cuando la Persona Titular sea una persona reportada como desaparecida en los términos de las disposiciones jurídicas en la materia. **Artículo 21.** El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos. Se presume que se cumple con la calidad en los Datos Personales cuando éstos son proporcionados directamente por la Persona Titular y hasta que este no manifieste y acredite lo contrario. Cuando los Datos Personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el Aviso de Privacidad y que motivaron su Tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos. Los plazos de conservación de los Datos Personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos



de los datos personales. **Artículo 22.** El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los Datos Personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley. En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la Supresión de los Datos Personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los Datos Personales. **Artículo 23.** El Responsable sólo deberá tratar los Datos Personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento. **Artículo 24.** El Responsable deberá informar a la Persona Titular, a través del Aviso de Privacidad, la existencia y características principales del Tratamiento al que serán sometidos sus Datos Personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto. El Aviso de Privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable, asimismo, deberá ponerse a disposición en su modalidad simplificada. Para que el Aviso de Privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla. **Artículo 25.** El Aviso de Privacidad deberá contener, al menos, la siguiente información: I. La denominación y el domicilio del responsable; II. Los datos personales que serán sometidos a Tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles; III. El fundamento legal que faculta al Responsable para llevar a cabo el Tratamiento; IV. Las finalidades del Tratamiento para las cuales se



obtienen los Datos Personales, distinguiendo aquéllas que requieren el Consentimiento de la Persona Titular; V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los Derechos ARCO; VI. El domicilio de la Unidad de Transparencia; VII. Cuando se realicen Transferencias de Datos Personales que requieran Consentimiento, se deberá informar: a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o jurídicas colectivas de carácter privado nacionales o extranjeros, a las que se transfieren los Datos Personales y b) Las finalidades de estas transferencias; VIII. Los mecanismos y medios disponibles para que la Persona Titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y Transferencias de Datos Personales que requieren el Consentimiento de la Persona Titular, y IX. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a las personas titulares los cambios al Aviso de Privacidad. Los mecanismos y medios a los que se refiere la fracción VIII de este artículo deberán estar disponibles para que la Persona Titular pueda manifestar su negativa al Tratamiento de sus Datos Personales para las finalidades o Transferencias que requieran su Consentimiento, previo a que ocurra dicho tratamiento. **Artículo 26.** El Aviso de Privacidad en su modalidad simplificada deberá contener la información a que se refieren las fracciones I, IV, VII y VIII del artículo anterior y señalar el sitio donde se podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral. La puesta a disposición del Aviso de Privacidad a que refiere este artículo no exime al Responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que la Persona Titular pueda conocer el contenido integral del Aviso de Privacidad. **Artículo**



27. El Responsable deberá poner a disposición de la Persona Titular el Aviso de Privacidad simplificado en los supuestos siguientes: I. Cuando los Datos Personales se obtienen de manera directa de la Persona Titular previo a la obtención de los mismos, y II. Cuando los Datos Personales se obtienen de manera indirecta de la Persona Titular previo al uso o aprovechamiento de éstos. La puesta a disposición del aviso de privacidad a que refiere este artículo no exime a los responsables de su obligación de proveer los mecanismos para que la persona titular pueda conocer el contenido integral del aviso de privacidad. **Artículo 28.** El responsable deberá implementar los mecanismos previstos en el artículo 29 de la presente Ley para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la misma y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión a la Persona Titular, Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala o a las Autoridades Garantes, según corresponda, caso en el cual deberá observar la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines. **Artículo 29.** Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en la presente Ley están, al menos, los siguientes: I. Destinar recursos autorizados para tal fin para la instrumentación de programas y políticas de protección de Datos Personales; II. Elaborar políticas y programas de protección de Datos Personales, obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable; III. Poner en práctica un programa de capacitación y



actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de Datos Personales; IV. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de Datos Personales para determinar las modificaciones que se requieran; V. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de Datos Personales; VI. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de las personas titulares; VII. Diseñar, desarrollar e implementar políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables en la materia, y VIII. Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el Tratamiento de Datos Personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables en la materia. **CAPÍTULO II. DE LOS DEBERES. Artículo 30.** Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los Datos Personales o el tipo de Tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los Datos Personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad. **Artículo 31.** Las Medidas de Seguridad adoptadas por el Responsable deberán



considerar: I. El riesgo inherente a los Datos Personales tratados; II. La sensibilidad de los Datos Personales tratados; III. El desarrollo tecnológico; IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para las personas titulares; V. Las transferencias de Datos Personales que se realicen; VI. El número de personas titulares; VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento, y VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los Datos Personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión. **Artículo 32.** Para establecer y mantener las Medidas de Seguridad para la protección de los Datos Personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas: I. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los Datos Personales que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los Datos Personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión; II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el Tratamiento de Datos Personales; III. Elaborar un inventario de Datos Personales y de los sistemas de tratamiento; IV. Realizar un análisis de riesgo de los Datos Personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los Datos Personales y los recursos involucrados en su Tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros; V. Realizar un análisis de brecha, comparando las Medidas de Seguridad existentes contra las faltantes en la organización del Responsable; VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las Medidas de Seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de



gestión y tratamiento de los Datos Personales; VII. Monitorear y revisar de manera periódica las Medidas de Seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales, y VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los Datos Personales. **Artículo 33.** Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los Datos Personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión. Se entenderá por sistema de gestión al conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el Tratamiento y seguridad de los Datos Personales, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas que le resulten aplicables en la materia. **Artículo 34.** El responsable deberá elaborar un documento de seguridad que contenga, al menos, lo siguiente: I. El inventario de Datos Personales y de los sistemas de Tratamiento; II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales; III. El análisis de riesgos; IV. El análisis de brecha; V. El plan de trabajo; VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las Medidas de Seguridad, y VII. El programa general de capacitación. **Artículo 35.** El responsable deberá actualizar el documento de seguridad cuando ocurran los eventos siguientes: I. Se produzcan modificaciones sustanciales al tratamiento de Datos Personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo; II. Como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión; III. Como resultado de un proceso de mejora para mitigar el



impacto de una vulneración a la seguridad ocurrida; y IV. Implementación de acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad. **Artículo 36.** En caso de que ocurra una vulneración a la seguridad, el Responsable deberá analizar las causas por las cuales se presentó e implementar en su plan de trabajo las acciones preventivas y correctivas para adecuar las Medidas de Seguridad y el Tratamiento de los Datos Personales si fuese el caso a efecto de evitar que la vulneración se repita. **Artículo 37.** Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del Tratamiento de datos, al menos, las siguientes: solicito apoyo con la lectura Presidente; **Presidente** dice, gracias Diputada. Se pide a la Ciudadana **Diputada Maribel León Cruz** continúe con la lectura, por favor; enseguida la Diputada Maribel León Cruz dice, gracias Presidente, con el permiso de la mesa. I. La pérdida o destrucción no autorizada; II. El robo, extravío o copia no autorizada; III. El uso, acceso o Tratamiento no autorizado, y IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada. **Artículo 38.** El responsable deberá llevar una bitácora de las vulneraciones a la seguridad en la que se describa ésta, la fecha en la que ocurrió, el motivo de ésta y las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva. **Artículo 39.** El responsable deberá informar sin dilación alguna a la Persona Titular, y según corresponda, Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala o a las Autoridades Garantes, las vulneraciones que afecten de forma significativa los derechos patrimoniales o morales, en cuanto se confirme que ocurrió la vulneración y que el responsable haya empezado a tomar las acciones encaminadas a



detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación, a fin de que las personas titulares afectadas puedan tomar las medidas correspondientes para la defensa de sus derechos.

Artículo 40. El responsable deberá informar a la Persona Titular al menos lo siguiente: I. La naturaleza del incidente; II. Los Datos Personales comprometidos; III. Las recomendaciones acerca de las medidas que la Persona Titular pueda adoptar para proteger sus intereses; IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata, y V. Los medios donde puede obtener más información al respecto.

Artículo 41. El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del Tratamiento de los Datos Personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en las disposiciones de acceso a la información pública.

TÍTULO TERCERO. DERECHOS DE LAS PERSONAS TITULARES Y SU EJERCICIO. CAPÍTULO I. DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN.

Artículo 42. En todo momento la Persona Titular o su representante podrán solicitar al Responsable, el acceso, rectificación, cancelación y oposición al Tratamiento de los Datos Personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los Derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 43. La Persona Titular tendrá derecho de acceder a sus Datos Personales que obren en posesión del Responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su Tratamiento.



Artículo 44. La Persona Titular tendrá derecho a solicitar al Responsable, la rectificación o corrección de sus Datos Personales, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados. **Artículo 45.** La Persona Titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus Datos Personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del Responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último. **Artículo 46.** La Persona Titular podrá oponerse al Tratamiento de sus Datos Personales o exigir que se cese en el mismo, cuando: I. Aun siendo lícito el Tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia le cause un daño o perjuicio, y II. Sus Datos Personales sean objeto de un Tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales de la misma o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento. **CAPÍTULO II. DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN.** **Artículo 47.** La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO, incluida la portabilidad de los Datos Personales, que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia. **Artículo 48.** Para el ejercicio de los Derechos ARCO, así como la portabilidad de los Datos Personales, será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y

personalidad con la que actúe el representante. El ejercicio de los Derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal o, en su caso, por mandato judicial. En el ejercicio de los Derechos ARCO de personas menores de edad o que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con legislación civil, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación. Tratándose de Datos Personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables o exista un mandato judicial para dicho efecto, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo. **Artículo 49.** En la acreditación de la Persona Titular o su representante, el responsable deberá observar las disposiciones siguientes: I. La Persona Titular podrá acreditar su identidad a través de los medios siguientes: a) Identificación oficial; b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o c) Aquellos mecanismos establecidos por el Responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular; II. Cuando la Persona Titular ejerza sus Derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el responsable: a) Copia simple de la identificación oficial del titular; b) Identificación oficial del representante, e c) Instrumento público, o carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del titular. **Artículo 50.** El ejercicio de los Derechos ARCO es gratuito. Sólo



podrán realizarse cobros para recuperar los costos de los materiales utilizados en la reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable. Para efectos de acceso a Datos Personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho. Cuando la Persona Titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los Datos Personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a ésta. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples o certificadas. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la Persona Titular. El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los Derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo a la Persona Titular. **Artículo 51.** El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los Derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quince días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud. El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, siempre y cuando se le notifique a la Persona Titular dentro del plazo de respuesta. En caso de resultar procedente el ejercicio de los Derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta a la Persona Titular. **Artículo 52.** En la solicitud para el ejercicio de los



Derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes: I. El nombre de la Persona Titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones; II. Los documentos que acrediten la identidad de la Persona Titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante; III. De ser posible, el área responsable que trata los Datos Personales y ante la cual se presenta la solicitud; IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los Derechos ARCO o portabilidad de los Datos Personales, salvo que se trate del derecho de acceso; V. La descripción del derecho que se pretende ejercer, acceso, rectificación, cancelación, oposición o portabilidad, o bien, lo que solicita la Persona Titular, y VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los Datos Personales, en su caso. Tratándose de una solicitud de acceso a Datos Personales, la Persona Titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la Persona Titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los Datos Personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los Datos Personales fundando y motivando dicha actuación. En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala o las Autoridades Garantes no cuenten con elementos para subsanarla, se prevendrá a la Persona Titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las



omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen los responsables, para resolver la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO. Con relación a una solicitud de cancelación, la Persona Titular deberá señalar las causas que la motiven al solicitar la supresión de sus Datos Personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable. En el caso de la solicitud de oposición, la Persona Titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que la llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento o, en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición. Las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO, deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala o las Autoridades Garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias. El Responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda. Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala y las Autoridades Garantes, según su ámbito de competencia, podrán establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a las personas titulares el ejercicio de los Derechos ARCO. Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el



ejercicio de los Derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de las personas titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable. **Artículo 53.** Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento de la Persona Titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente. En caso de que el responsable declare inexistencia de los Datos Personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los Datos Personales. En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento a la Persona Titular dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud. **Artículo 54.** Cuando las disposiciones aplicables a determinados Tratamientos de Datos Personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los Derechos ARCO, el responsable deberá informar a la Persona Titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO, conforme a las disposiciones

establecidas en este Capítulo. **Artículo 55.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los Derechos ARCO no serán procedentes son: I. Cuando la Persona Titular o su representante no estén debidamente acreditadas para ello; II. Cuando los Datos Personales no se encuentren en posesión del responsable; III. Cuando exista un impedimento legal; IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero; V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas; VI. Cuando exista una resolución de Autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos; VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada; VIII. Cuando el responsable no sea competente; IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados de la Persona Titular; X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por la Persona Titular; XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, y XII. Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades. En todos los casos anteriores, el Responsable deberá informar a la Persona Titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta quince Días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 51 de la presente Ley, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten



pertinentes. **Artículo 56.** Contra la negativa de dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, o por falta de respuesta del Responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 96 de la presente Ley. **CAPÍTULO III. DE LA PORTABILIDAD DE LOS DATOS. Artículo 57.** Cuando se traten Datos Personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, la Persona Titular tendrá derecho a obtener del Responsable una copia de los datos objeto de Tratamiento en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado que le permita seguir utilizándolos. Cuando la persona titular haya facilitado los Datos Personales y el Tratamiento se base en el consentimiento o en un contrato, tendrá derecho a transmitir dichos Datos Personales y cualquier otra información que haya facilitado y que se conserve en un sistema de Tratamiento automatizado a otro sistema en un formato electrónico comúnmente utilizado, sin impedimentos por parte del responsable del tratamiento de quien se retiren los Datos Personales. En el ejercicio del derecho de portabilidad de Datos Personales se sujetará a las disposiciones del capítulo II del presente Título, relativas al trámite y procedimiento de los Derechos ARCO. **TÍTULO CUARTO. RELACIÓN DEL RESPONSABLE Y LA PERSONA ENCARGADA. CAPÍTULO ÚNICO. RESPONSABLE Y PERSONA ENCARGADA. Artículo 58.** La persona encargada deberá realizar las actividades de Tratamiento de los Datos Personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el responsable. **Artículo 59.** La relación entre el responsable y la persona encargada deberá estar formalizada



mediante contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida el responsable, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y que permita acreditar su existencia, alcance y contenido. En el contrato o instrumento jurídico que decida el Responsable se deberán prever, al menos, las siguientes cláusulas generales relacionadas con los servicios que preste la Persona Encargada: I. Realizar el Tratamiento de los Datos Personales conforme a las instrucciones del Responsable; II. Abstenerse de tratar los Datos Personales para finalidades distintas a las instruidas por el Responsable; III. Implementar las Medidas de Seguridad conforme a los instrumentos jurídicos aplicables; IV. Informar al responsable cuando ocurra una vulneración a los Datos Personales que trata por sus instrucciones; V. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; VI. Suprimir o devolver los Datos Personales objeto de Tratamiento una vez cumplida la relación jurídica con el responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales; VII. Abstenerse de transferir los Datos Personales salvo en el caso de que el Responsable así lo determine, o la comunicación derive de una subcontratación, o por mandato expreso de la Autoridad competente, y VIII. Generar, actualizar y conservar la documentación necesaria que le permita acreditar el cumplimiento de sus obligaciones. Los acuerdos entre el Responsable y la persona encargada relacionados con el Tratamiento de Datos Personales no deberán contravenir la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como lo establecido en el aviso de privacidad correspondiente. **Artículo 60.** Cuando la Persona Encargada incumpla las instrucciones del responsable y decida por sí



misma sobre el Tratamiento de los Datos Personales, asumirá el carácter de Responsable y las consecuencias legales correspondientes conforme a la legislación en la materia que le resulte aplicable. **Artículo 61.** La Persona Encargada podrá, a su vez, subcontratar servicios que impliquen el Tratamiento de Datos Personales por cuenta del Responsable, siempre y cuando medie la autorización expresa de este último, en este caso, la persona subcontratada asumirá el carácter de Persona Encargada en los términos de la presente la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia. Cuando el contrato o el instrumento jurídico mediante el cual se haya formalizado la relación entre el responsable y la Persona Encargada, prevea que esta última pueda llevar a cabo a su vez las subcontrataciones de servicios, la autorización a la que refiere el párrafo anterior se entenderá como otorgada a través de lo estipulado en estos. **Artículo 62.** Una vez obtenida la autorización expresa del Responsable, la Persona Encargada deberá formalizar la relación adquirida con la persona subcontratada a través de un contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable, y permita acreditar la existencia, alcance y contenido de la prestación del servicio en términos de lo previsto en el presente Capítulo. **Artículo 63.** El Responsable podrá contratar o adherirse a servicios, aplicaciones e infraestructura en el cómputo en la nube, y otras materias que impliquen el Tratamiento de Datos Personales, siempre y cuando la persona proveedora externa garantice políticas de protección de Datos Personales equivalentes a los principios y deberes establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que



resulten aplicables en la materia. En su caso, el responsable deberá delimitar el Tratamiento de los Datos Personales por parte de la persona proveedora externa a través de cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos. **Artículo 64.** Para el Tratamiento de Datos Personales en servicios, aplicaciones e infraestructura de cómputo en la nube y otras materias, en los que el Responsable se adhiera a los mismos mediante condiciones o cláusulas generales de contratación, sólo podrá utilizar aquellos servicios en los que la persona proveedora: I. Cumpla, al menos, con lo siguiente: a) Tener y aplicar políticas de protección de datos personales afines a los principios y deberes que correspondan conforme a lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; b) Transparentar las subcontrataciones que involucren la información sobre la que se presta el servicio; c) Abstenerse de incluir condiciones en la prestación del servicio que le autoricen o permitan asumir la titularidad o propiedad de la información sobre la que preste el servicio, e d) Guardar confidencialidad respecto de los Datos Personales sobre los que se preste el servicio. II. Cuente con mecanismos, al menos, para: a) Dar a conocer cambios en sus políticas de privacidad o condiciones del servicio que presta; b) Permitir al Responsable limitar el tipo de Tratamiento de los Datos Personales sobre los que se presta el servicio; c) Establecer y mantener Medidas de Seguridad para la protección de los Datos Personales sobre los que se preste el servicio; d) Garantizar la supresión de los Datos Personales una vez que haya concluido el servicio prestado al Responsable y que este último haya podido recuperarlos, y e) Impedir el acceso a los Datos Personales a



personas que no cuenten con privilegios de acceso, o bien, en caso de que sea a solicitud fundada y motivada de Autoridad competente, informar de ese hecho al Responsable. En cualquier caso, el responsable no podrá adherirse a servicios que no garanticen la debida protección de los Datos Personales, conforme a la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

TÍTULO QUINTO. COMUNICACIONES DE DATOS PERSONALES. CAPÍTULO ÚNICO. DE LAS TRANSFERENCIAS Y REMISIONES DE DATOS PERSONALES.

Artículo 65. Toda Transferencia de Datos Personales, sea esta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de la Persona Titular, salvo las excepciones previstas en los artículos 20, 66 y 70 de esta Ley. **Artículo 66.** Toda Transferencia deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al responsable, que permita demostrar el alcance del tratamiento de los Datos Personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en los siguientes casos: I. Cuando la Transferencia sea nacional y se realice entre responsables en virtud del cumplimiento de una disposición legal o en el ejercicio de atribuciones expresamente conferidas a éstos, o II. Cuando la Transferencia sea internacional y se encuentre prevista en una ley o tratado suscrito y ratificado por México, o bien, se realice a petición de una autoridad extranjera u organismo internacional competente en su carácter de receptor, siempre y cuando las facultades entre el responsable transferente y receptor sean homólogas o las finalidades



que motivan la transferencia sean análogas o compatibles respecto de aquéllas que dieron origen al Tratamiento del responsable transferente. **Artículo 67.** Cuando la transferencia sea nacional, el receptor de los datos personales deberá tratar los Datos Personales, comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente los utilizará para los fines que fueron transferidos atendiendo a lo convenido en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente. **Artículo 68.** El Responsable sólo podrá transferir o hacer remisión de Datos Personales fuera del territorio nacional cuando el tercero receptor o la persona encargada se obligue a proteger los Datos Personales conforme a los principios y deberes que establece la presente Ley y las disposiciones que resulten aplicables en la materia. **Artículo 69.** En toda Transferencia de Datos Personales, el Responsable deberá comunicar al receptor de los Datos Personales el aviso de privacidad conforme al cual se tratan los Datos Personales frente a la Persona Titular. **Artículo 70.** El Responsable podrá realizar transferencias de Datos Personales sin necesidad de requerir el consentimiento de la Persona Titular, en los supuestos siguientes: I. Cuando la transferencia esté prevista en esta Ley, la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados u otras leyes, convenios o tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte; II. Cuando la Transferencia se realice entre Responsables, siempre y cuando los Datos Personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el Tratamiento de los Datos Personales; III. Cuando la Transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la



procuración o administración de justicia; IV. Cuando la Transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante Autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última; V. Cuando la Transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados; VI. Cuando la Transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y la Persona Titular; VII. Cuando la Transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés de la Persona Titular, por el responsable y un tercero; VIII. Cuando se trate de los casos en los que el Responsable no esté obligado a recabar el Consentimiento de la Persona Titular para el Tratamiento y Transferencia de sus datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la presente Ley, o IX. Cuando la Transferencia sea necesaria por razones de seguridad nacional. La actualización de algunas de las excepciones previstas en este artículo no exime al Responsable de cumplir con las obligaciones que resulten aplicables previstas en el presente Capítulo.

Artículo 71. Las remisiones nacionales e internacionales de datos personales que se realicen entre el responsable y la persona encargada no requerirán ser informadas a la Persona Titular ni contar con su consentimiento.

TÍTULO SEXTO. ACCIONES PREVENTIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

CAPÍTULO I. DE LAS MEJORES PRÁCTICAS. **Artículo 72.** Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo



con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto: I. Elevar el nivel de protección de los Datos Personales; II. Armonizar el tratamiento de Datos Personales en un sector específico; III. Facilitar el ejercicio de los Derechos ARCO y de portabilidad de Datos Personales por parte de las personas titulares; IV. Facilitar las Transferencias de Datos Personales; V. Complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de Datos Personales, y VI. Demostrar ante Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala, o las Autoridades Garantes, el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de Datos Personales. **Artículo 73.** Todo esquema de mejores prácticas que busque la validación o reconocimiento por parte de Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala, o las Autoridades Garantes deberá: I. Cumplir con los criterios y parámetros que para tal efecto emita Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala, o la Autoridad Garante que corresponda según su ámbito de competencia, y II. Ser notificado ante Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala o las Autoridades Garantes de conformidad con el procedimiento establecido en los parámetros señalados en la fracción anterior, a fin de que sean evaluados y, en su caso, validados o reconocidos e inscritos en el registro al que refiere el último párrafo de este artículo. Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala, o las Autoridades Garantes, según su ámbito de competencia, deberán emitir las reglas de operación de los registros en los que se inscribirán aquellos esquemas de mejores prácticas validados o reconocidos. Las Autoridades Garantes podrán inscribir los esquemas de mejores



prácticas que hayan reconocido o validado en el registro administrado por Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala, de acuerdo con las reglas que fije esta última. **Artículo 74.** Cuando el Responsable pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que a su juicio y de conformidad con esta Ley impliquen el Tratamiento intensivo o relevante de Datos Personales, deberá realizar una Evaluación de Impacto en la Protección de Datos Personales, y presentarla a Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala, o las Autoridades Garantes, según su ámbito de competencia, las cuales podrán emitir recomendaciones no vinculantes especializadas en la materia de protección de Datos Personales. El contenido de la Evaluación de Impacto en la Protección de Datos Personales deberá determinarse por Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala, o la Autoridad Garante, en el ámbito de su competencia. **Artículo 75.** Para efectos de esta Ley se considerará que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de Datos Personales cuando: I. Existan riesgos inherentes a los Datos Personales a tratar; II. Se traten Datos Personales Sensibles, y III. Se efectúen o pretendan efectuar Transferencias de Datos Personales. **Artículo 76.** Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala, o la Autoridad Garante, en el ámbito de su competencia, podrá emitir criterios adicionales con sustento en parámetros objetivos que determinen que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de Datos Personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, en función de: I. El número de personas titulares; II.



El público objetivo; III. El desarrollo de la tecnología utilizada, y IV. La relevancia del Tratamiento de Datos Personales en atención al impacto social o económico del mismo, o bien, del interés público que se persigue. **Artículo 77.** Los Sujetos Obligados que realicen una Evaluación de Impacto en la Protección de Datos Personales, deberán presentarla ante Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala, o las Autoridades Garantes, según su ámbito de competencia, treinta días anteriores a la fecha en que se pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología, a efecto de que emitan las recomendaciones no vinculantes correspondientes. **Artículo 78.** Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala, o las Autoridades Garantes, según su ámbito de competencia, deberán emitir, de ser el caso, recomendaciones no vinculantes sobre la Evaluación de Impacto en la Protección de datos Personales presentado por el responsable. El plazo para la emisión de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior será dentro de los treinta días siguientes contados a partir del día siguiente a la presentación de la Evaluación de Impacto en la Protección de Datos Personales. **Artículo 79.** Cuando a juicio del sujeto obligado se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr con la posible puesta en operación o modificación de políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el Tratamiento intensivo o relevante de Datos Personales o se trate de situaciones de emergencia o urgencia, no será necesario realizar la Evaluación de Impacto en la Protección de datos Personales. Presidente pido apoyo



para la lectura; **Presidente** dice, se pide a la Ciudadana **Diputada Lorena Ruiz García** continúe con la lectura por favor; enseguida la Diputada Lorena Ruiz García dice, **CAPÍTULO II. DE LAS BASES DE DATOS EN POSESIÓN DE INSTANCIAS DE SEGURIDAD, PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Artículo 80.** La obtención y tratamiento de Datos Personales, en términos de lo que dispone esta Ley, por parte de los Sujetos Obligados competentes en instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios y proporcionales para el ejercicio de las funciones en materia de seguridad nacional, en los términos previstos en la normatividad aplicable, seguridad pública, o para la prevención o persecución de los delitos. Deberán ser almacenados en las bases de datos establecidas para tal efecto. Las autoridades que accedan y almacenen los datos personales que se recaben por los particulares en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, deberán cumplir con las disposiciones señaladas en el presente Capítulo. **Artículo 81.** En el tratamiento de Datos Personales, así como en el uso de las bases de datos para su almacenamiento, que realicen los Sujetos Obligados competentes de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia deberá cumplir con los principios establecidos en el Título Segundo de la presente Ley. Las comunicaciones privadas son inviolables. Por lo que la intervención de las comunicación privada deberá autorizarse de conformidad con lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. **Artículo 82.** Los Responsables de las bases de datos a que se refiere este



Capítulo deberán establecer Medidas de Seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los Datos Personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado. **TÍTULO SÉPTIMO. RESPONSABLES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS. CAPÍTULO I. COMITÉ DE TRANSPARENCIA. Artículo 83.** Cada Responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, y demás disposiciones jurídicas aplicables. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de Datos Personales. **Artículo 84.** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las funciones siguientes: I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los Datos Personales en la organización del Responsable, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia; II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO y de portabilidad de los Datos Personales; III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los Datos Personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los Derechos ARCO y de portabilidad de los Datos Personales; IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios



específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia; V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad; VI. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala, o las Autoridades Garantes, según corresponda; VII. Establecer programas de capacitación y actualización para las personas servidoras públicas en materia de protección de Datos Personales, y VIII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables. **CAPÍTULO II. DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. Artículo 85.** Cada Responsable contará con una unidad de transparencia que se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, que tendrá además las funciones siguientes: I. Auxiliar y orientar a la Persona Titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de Datos Personales; II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO y de portabilidad de los Datos Personales; III. Establecer mecanismos para asegurar que los Datos Personales solo se entreguen a la Persona Titular o su representante debidamente acreditados; IV. Informar a la Persona Titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y



envío de los Datos Personales, con base en lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables; V. Proponer al comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO y de portabilidad de los Datos Personales; VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO y de portabilidad de los Datos Personales, y VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales. Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo Tratamientos de Datos Personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de Datos Personales, especializado en la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en este artículo y formará parte de la Unidad de Transparencia. Los Sujetos Obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles en la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente, sin que ello implique costo al titular de los datos personales. **Artículo 86.** El responsable procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos de atención prioritaria, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales. **Artículo 87.** Cuando alguna unidad administrativa del responsable se negará a colaborar con la Unidad de Transparencia en la atención de las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO y de portabilidad de los Datos Personales, ésta dará aviso al Comité



de Transparencia para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes. Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la Autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

CAPÍTULO III. DE LA PERSONA OFICIAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Artículo 88.

Para aquellos responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos relevantes o intensivos de Datos Personales, podrán designar a una persona oficial de protección de Datos Personales, especializado en la materia, quien formará parte de la unidad de transparencia. La persona designada como Oficial de protección de datos personales deberá contar con la jerarquía o posición dentro de la organización del responsable, así como con recursos suficientes que le permita implementar políticas transversales en esta materia. La persona oficial de protección de Datos Personales será designada atendiendo a sus conocimientos, cualidades profesionales, experiencia mínima de cinco años en la materia y, en su caso, a la o las certificaciones con que cuente en materia de protección de Datos Personales.

Artículo 89. El oficial de protección de Datos Personales tendrá las atribuciones siguientes: I. Asesorar al Comité de Transparencia respecto a los temas que sean sometidos a su consideración en materia de protección de Datos Personales; II. Proponer al Comité de Transparencia políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia; III. Implementar políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento



de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, previa autorización del Comité de Transparencia; IV. Asesorar permanentemente a las áreas adscritas al responsable en materia de Protección de Datos Personales, y V. Las demás que determine la normatividad aplicable. **Artículo 90.** El Oficial de Protección de Datos Personales tendrá como función primordial vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley y la normativa aplicable en materia de Protección de Datos Personales.

TÍTULO OCTAVO. AUTORIDADES GARANTE. CAPÍTULO I. DE TRANSPARENCIA PARA EL PUEBLO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

Artículo 91. Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala, tendrá las atribuciones siguientes: I. Garantizar el ejercicio del derecho a la protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; II. Interpretar la presente Ley y demás disposiciones que deriven de ésta, en el ámbito administrativo; III. Conocer y resolver los recursos de revisión que interpongan las personas titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia; IV. Conocer y resolver, de oficio o a petición fundada por las Autoridades Garantes, los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia; V. Conocer, sustanciar y resolver los procedimientos de verificación; VI. Establecer y ejecutar las medidas de apremio previstas en términos de lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia; VII. Denunciar ante las autoridades competentes las presuntas infracciones a la presente Ley y, en su

caso, aportar las pruebas con las que cuente; VIII. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO, de portabilidad de Datos Personales y los recursos de revisión que se presenten en lengua indígena, sean atendidas en la misma lengua; IX. Garantizar, en el ámbito de su respectiva competencia, condiciones de accesibilidad para que las personas titulares que pertenecen a grupos de atención prioritaria puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de Datos Personales; X. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente Ley; XI. Proporcionar apoyo técnico a los responsables para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley; XII. Divulgar y emitir recomendaciones, estándares y mejores prácticas en las materias reguladas por la presente Ley; XIII. Vigilar y verificar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia; XIV. Administrar el registro de esquemas de mejores prácticas a que se refiere la presente Ley y emitir sus reglas de operación; XV. Emitir, en su caso, las recomendaciones no vinculantes correspondientes a la Evaluación de Impacto en la Protección de Datos Personales que le sean presentadas; XVI. Emitir disposiciones generales para el desarrollo del procedimiento de verificación; XVII. Realizar las evaluaciones correspondientes a los esquemas de mejores prácticas que les sean notificados, a fin de resolver sobre la procedencia de su reconocimiento o validación e inscripción en el registro de esquemas de mejores prácticas, así como promover la adopción de los mismos; XVIII. Emitir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones



administrativas de carácter general para el debido cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones que establece la presente Ley, así como para el ejercicio de los derechos de las personas titulares; XIX. Celebrar convenios con los responsables para desarrollar programas que tengan por objeto homologar tratamientos de Datos Personales en sectores específicos, elevar la Protección de los Datos Personales y realizar cualquier mejora a las prácticas en la materia; XX. Definir y desarrollar el sistema de certificación en materia de protección de datos personales, de conformidad con lo que se establezca en los parámetros a que se refiere la presente Ley; XXI. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la Protección de Datos Personales, así como de sus prerrogativas; XXII. Diseñar y aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto al cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia; XXIII. Promover la capacitación y actualización en materia de Protección de Datos Personales entre los responsables; XXIV. Emitir lineamientos generales para el debido tratamiento de los Datos Personales; XXV. Emitir lineamientos para homologar el ejercicio de los Derechos ARCO; XXVI. Emitir criterios generales de interpretación para garantizar el derecho a la Protección de Datos Personales; XXVII. Cooperar con otras autoridades de supervisión y organismos nacionales e internacionales, a efecto de coadyuvar en materia de Protección de Datos Personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; XXVIII. Promover e impulsar el ejercicio y tutela del Derecho a la Protección de Datos Personales a través del



aprovechamiento y operación de la Plataforma Nacional; XXIX. Cooperar con otras autoridades nacionales o internacionales para combatir conductas relacionadas con el tratamiento indebido de datos personales; XXX. Diseñar, vigilar y, en su caso, operar el sistema de buenas prácticas en materia de Protección de Datos Personales, así como el sistema de certificación en la materia, a través de disposiciones de carácter general que emita para tales fines; XXXI. Celebrar convenios con las Autoridades Garantes y responsables que coadyuven al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, y XXXII. Las demás que le confiera la presente Ley y demás ordenamientos aplicables. **CAPÍTULO II. DE LAS AUTORIDADES GARANTES.**

Artículo 92. En la integración, procedimiento de designación y funcionamiento de las Autoridades Garantes se estará a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 93. Las Autoridades Garantes tendrán, para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que tenga conferidas conforme a las disposiciones jurídicas que les resulten aplicable, las atribuciones siguientes: I. Conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito de sus respectivas competencias, de los recursos de revisión interpuestos por las personas titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; II. Presentar petición fundada a Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala, para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; III.



Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones; IV. Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales; V. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO, de portabilidad de Datos Personales y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua; VI. Garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, condiciones de accesibilidad para que las personas titulares que pertenecen a grupos de atención prioritaria puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la Protección de Datos Personales; VII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente Ley; VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia; IX. Suscribir convenios de colaboración con Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala, para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; X. Vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; XI. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del Derecho a la Protección de Datos Personales, así como de sus prerrogativas; XII. Aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto del cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; XIII. Promover la capacitación y actualización en materia



de Protección de Datos Personales entre los responsables; XIV. Solicitar la cooperación de Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala, en los términos del artículo 91, fracción XXVII de la presente Ley, y XV. Emitir, en su caso, las recomendaciones no vinculantes correspondientes a la Evaluación de Impacto en la Protección de Datos Personales que le sean presentadas. **CAPÍTULO III. DE LA COORDINACIÓN Y PROMOCIÓN DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Artículo 94.** Los responsables deberán colaborar con Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala, y las Autoridades Garantes, según corresponda, para capacitar y actualizar de forma permanente a las personas servidoras públicas que tengan adscritas en materia de Protección de Datos Personales, a través de la impartición de cursos, seminarios, talleres y cualquier otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente. **Artículo 95.** Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala, y las Autoridades Garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán: I. Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades en el Estado, se incluyan contenidos sobre el Derecho a la Protección de Datos Personales, así como una cultura sobre el ejercicio y respeto de éste; II. Impulsar en conjunto con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la protección de Datos Personales que promuevan el conocimiento sobre este tema y coadyuven con Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala, y las Autoridades Garantes en sus tareas sustantivas, y III. Fomentar la creación de espacios de



participación social y ciudadana que estimulen el intercambio de ideas entre la sociedad, los órganos de representación ciudadana y los responsables. **TÍTULO NOVENO. DEL PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN. CAPÍTULO I. DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Artículo 96. La Persona Titular o su representante podrá interponer un recurso de revisión ante Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala, o las Autoridades Garantes, según corresponda, o bien, ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO y de portabilidad dentro de un plazo que no podrá exceder de quince Días contados a partir de la notificación de la respuesta, a través de los medios siguientes: I. Por escrito libre en el domicilio de Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala o de las Autoridades Garantes, según corresponda, o en las oficinas habilitadas que al efecto establezcan; II. Por correo certificado con acuse de recibo; III. Por formatos que al efecto emita Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala o las Autoridades Garantes, según corresponda; IV. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen, y V. Cualquier otro medio que al efecto establezca Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala o las Autoridades Garantes, según corresponda. Se presumirá que la Persona Titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

Artículo 97. La Persona Titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los medios siguientes: I. Identificación oficial; II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya, y III. Mecanismos de autenticación autorizados por



Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala o las Autoridades Garantes, según corresponda, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala. El uso de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación. **Artículo 98.** Cuando la Persona Titular actúe mediante un representante, este deberá acreditar su personalidad en los términos siguientes: I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal de la persona titular y del representante de Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala o las Autoridades Garantes, y II. Si se trata de una persona moral, mediante instrumento público. **Artículo 99.** La interposición del recurso de revisión relacionado con Datos Personales de personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo. **Artículo 100.** En la sustanciación de los recursos de revisión, las notificaciones que emitan Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala y las Autoridades Garantes, según corresponda, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen. Las notificaciones podrán efectuarse: I. Personalmente en los siguientes casos: a) Se trate de la primera notificación; b) Se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; c) Se trate de la solicitud de informes o documentos; d) Se trate de la resolución que ponga fin al procedimiento de que se trate, y e) En los demás casos que disponga la ley. II. Por correo certificado con acuse de recibo o medios digitales o sistemas autorizados por Transparencia para el



Pueblo del Estado de Tlaxcala o las Autoridades Garantes, según corresponda, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, cuando se trate de requerimientos, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones que puedan ser impugnadas; III. Por correo postal ordinario o por correo electrónico ordinario cuando se trate de actos distintos de los señalados en las fracciones anteriores, o IV. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore este o el de su representante. **Artículo 101.** El cómputo de los plazos señalados en el presente Título comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente. Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía por parte de Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala. **Artículo 102.** La Persona Titular, el responsable o cualquier Autoridad deberán atender los requerimientos de información en los plazos y términos que Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala y las Autoridades Garantes, según corresponda, establezcan. **Artículo 103.** Cuando la Persona Titular, el Responsable o cualquier Autoridad se niegue a atender o cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala y las Autoridades Garantes, o facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas, o entorpezca sus actuaciones, tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento del procedimiento y Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala



y las Autoridades Garantes, según corresponda, tendrán por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverán con los elementos que dispongan. **Artículo 104.** En la sustanciación de los recursos de revisión, las partes podrán ofrecer las siguientes pruebas: I. La documental pública; II. La documental privada; III. La inspección; IV. La pericial; V. La testimonial; VI. La confesional, excepto tratándose de autoridades; VII. Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología, y VIII. La presuncional legal y humana. Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala y las Autoridades Garantes, según corresponda, podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, sin más limitación que las establecidas en la legislación aplicable. **Artículo 105.** Transcurrido el plazo previsto en el artículo 51 de la presente Ley para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO y de portabilidad de los Datos Personales, sin que se haya emitido ésta, la Persona Titular o, en su caso, su representante podrá interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya vencido el plazo para dar respuesta. **Artículo 106.** El recurso de revisión procederá en los supuestos siguientes: I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables; II. Se declare la inexistencia de los Datos Personales; III. Se declare la incompetencia por el Responsable; IV. Se entreguen Datos Personales incompletos; V. Se entreguen Datos Personales que no correspondan con lo solicitado; VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de los Datos Personales; VII. No se dé respuesta a una



solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO y de portabilidad de los Datos Personales, dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia; VIII. Se entregue o ponga a disposición Datos Personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible; IX. La persona titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los Datos Personales; X. Se obstaculice el ejercicio de los Derechos ARCO y de portabilidad de los Datos Personales, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos; XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO y de portabilidad de los Datos Personales, y XII. En los demás casos que disponga la legislación aplicable. Presidente pido apoyo para continuar con la lectura; **Presidente** dice, se pide as la Ciudadana **Diputada Reyna Flor Báez Lozano** continúe con la lectura; en consecuencia, con fundamento en el artículo 42 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, asume la Primera Secretaría la Diputada Lorena Ruíz García; enseguida la Diputada Reyna Flor Báez Lozano dice, gracias Presidente con el permiso de la mesa; **Artículo 107**. Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes: I. El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO y de portabilidad de Datos Personales; II. El nombre de la Persona Titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones; III. La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el

ejercicio de los Derechos ARCO y de portabilidad de los Datos Personales; IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad; V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y VI. Los documentos que acrediten la identidad de la Persona Titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante. Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que considere la Persona Titular procedentes someter a juicio de Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala o, en su caso, de las Autoridades Garantes. En ningún caso será necesario que la Persona Titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 108. Una vez admitido el recurso de revisión, Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala, o, en su caso, las Autoridades Garantes podrán buscar una conciliación entre la Persona Titular y el responsable. De llegar a un acuerdo, este se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala o, en su caso, las Autoridades Garantes, deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.

Artículo 109. Admitido el recurso de revisión y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 65 de la presente Ley, Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala o la Autoridad Garante promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el procedimiento siguiente: I. Requerirá a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los



elementos comunes y los puntos de controversia. La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos, electrónicos o por cualquier otro medio que determine, según corresponda. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia. Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando la Persona Titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala y demás disposiciones jurídicas aplicables, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada; II. Recibida la manifestación de la voluntad de conciliar por ambas partes, Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala o la Autoridad Garante, según corresponda, señalarán el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses entre la Persona Titular y el Responsable, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes en que se reciba la manifestación antes mencionada. Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala o la Autoridad Garante en su calidad de conciliadora podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco Días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación. La conciliadora podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, la conciliadora señalará día y hora para su reanudación dentro de los cinco Días siguientes. De toda audiencia de conciliación se levantará



el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el responsable o la Persona Titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa; **III.** Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres Días, será convocada a una segunda audiencia de conciliación, en el plazo de cinco Días. En caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento; **IV.** De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con el recurso de revisión; **V.** De llegar a un acuerdo, este se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala o, en su caso, las Autoridades Garantes, deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo, y **VI.** El cumplimiento del acuerdo dará por concluida la sustanciación del recurso de revisión, en caso contrario, Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala o la Autoridad Garante, reanudará el procedimiento. **Artículo 110.** Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala, o las Autoridades Garantes, resolverán el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta Días, el cual podrá ampliarse hasta por veinte días por una sola vez. El plazo a que se refiere el párrafo anterior será suspendido durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación. **Artículo 111.** Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala, o las Autoridades Garantes, según corresponda, deberán aplicar la



suplencia de la queja a favor de la Persona Titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión, ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones. **Artículo 112.** Si en el escrito de interposición del recurso de revisión la Persona Titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 107 de la presente Ley y Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala y las Autoridades Garantes, según corresponda, no cuenten con elementos para subsanarlos, estas últimas deberán requerir a la Persona Titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito. La Persona Titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco Días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala y las Autoridades Garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. **Artículo 113.** Las resoluciones de Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala o, en su caso, de las Autoridades Garantes podrán: I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente; II. Confirmar la respuesta del responsable; III. Revocar o modificar la respuesta del responsable, y/o IV. Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable. Las resoluciones



establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución. Los responsables deberán informar a Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala o, en su caso, a las Autoridades Garantes el cumplimiento de sus resoluciones. Ante la falta de resolución por parte de la Secretaría, o en su caso, de las Autoridades garantes, se entenderá confirmada la respuesta del responsable. Cuando Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala o, en su caso, las Autoridades Garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo. **Artículo 114.** El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 96 de la presente Ley; II. Cuando sin haber respuesta, se interponga antes de que venza el plazo con el que cuenta el responsable para responder la solicitud de Derechos ARCO y de Portabilidad de Datos Personales; III. La Persona Titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último; IV. Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala o, en su caso, las Autoridades Garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo; V. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 106 de la presente Ley; VI. Se esté tramitando ante los



tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala o las Autoridades Garantes, según corresponda; VII. La persona recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, y VIII. La persona recurrente no acredite interés jurídico. El desechamiento no implica la preclusión del Derecho de la Persona Titular para interponer ante Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala o las Autoridades Garantes, según corresponda, un nuevo recurso de revisión. **Artículo 115.** El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando: I. La persona recurrente se desista expresamente; II. La persona recurrente fallezca; III. Una vez admitido se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el mismo quede sin materia, y V. Quede sin materia. **Artículo 116.** Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala y las Autoridades Garantes deberán notificar a las partes y publicar las resoluciones, en versión pública, a más tardar al tercer día siguiente de su emisión. **Artículo 117.** Las resoluciones de Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala y las Autoridades Garantes serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables. Las personas titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante los jueces y tribunales especializados en materia de Datos Personales establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo. **CAPÍTULO II. DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN. Artículo 118.** Una vez que hayan causado



ejecutoria las resoluciones dictadas con motivo de los recursos que se sometan a su competencia, Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en los mismos. Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala, podrá emitir criterios de carácter orientador para las Autoridades Garantes, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, derivados de resoluciones que hayan causado estado. **Artículo 119.** Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión. Todo criterio que emita Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala deberá contener una clave de control para su debida identificación. **TÍTULO DÉCIMO. FACULTAD DE VERIFICACIÓN. CAPÍTULO ÚNICO. DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN. Artículo 120.** Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala y las Autoridades Garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás disposiciones que se deriven de ésta. En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal de Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala o, en su caso, de las Autoridades Garantes estarán obligadas a guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente. El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación o a sus bases de Datos Personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información. **Artículo 121.** La verificación podrá



iniciarse: I. De oficio cuando Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala o las Autoridades Garantes cuenten con indicios que hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes; y/o II. Por denuncia de la Persona Titular cuando considere que ha sido afectada por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables o, en su caso, por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia. El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones sean de tracto sucesivo, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado. La verificación no procederá y no se admitirá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en la presente Ley. Previo a la verificación respectiva, Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala o las Autoridades Garantes podrán desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo. **Artículo 122.** Para la presentación de una denuncia no podrán solicitarse mayores requisitos que los que a continuación se describen: I. El nombre de la persona que denuncia o, en su caso, de su representante; II. El domicilio o medio para recibir notificaciones de la persona que denuncia; III. La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho; IV. El responsable denunciado y su domicilio o, en su caso, los datos para



su identificación y/o ubicación, y V. La firma de la persona denunciante o, en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital. La denuncia podrá presentarse por escrito libre o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala o las Autoridades Garantes, según corresponda. Una vez recibida la denuncia, Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala y las Autoridades Garantes, según corresponda, deberán acusar recibo de la misma. El acuerdo correspondiente se notificará a la persona denunciante. **Artículo 123.** La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación por parte de Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala o las Autoridades Garantes, la cual tiene por objeto requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable o, en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas. Para la verificación en instancias de seguridad pública, se requerirá en la resolución una fundamentación y motivación reforzada de la causa del procedimiento, debiéndose asegurar la información sólo para uso exclusivo de la autoridad y para los fines establecidos en el artículo 124 de la presente Ley. El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días. Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala o las Autoridades Garantes podrán ordenar medidas cautelares, si del desahogo de la verificación advierten un daño inminente o irreparable en materia de protección de Datos Personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de



las funciones ni el aseguramiento de bases de datos de los Sujetos Obligados. Estas medidas sólo podrán tener una finalidad correctiva y será temporal hasta entonces los Sujetos Obligados lleven a cabo las recomendaciones hechas por Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala o las Autoridades Garantes según corresponda.

Artículo 124. El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala o las Autoridades Garantes, en la cual se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine. **Artículo 125.** Los responsables podrán voluntariamente someterse a la realización de auditorías por parte de Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala o las Autoridades Garantes, según corresponda, que tengan por objeto verificar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. El informe de auditoría deberá dictaminar sobre la adecuación de las medidas y controles implementados por el responsable, identificar sus deficiencias, así como proponer acciones correctivas complementarias, o bien, recomendaciones que en su caso correspondan.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. MEDIDAS DE APREMIO Y RESPONSABILIDADES.

CAPÍTULO I. DE LAS MEDIDAS DE APREMIO. **Artículo 126.** Para el cumplimiento de las resoluciones emitidas por Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala o las Autoridades Garantes, según corresponda, se deberá observar lo dispuesto en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala. **Artículo 127.** Transparencia para el



Pueblo del Estado de Tlaxcala o las Autoridades Garantes podrán imponer las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones: I. La amonestación pública, y/o II. La multa, equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia de Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala y las Autoridades Garantes y considerados en las evaluaciones que realicen éstas. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala, o las Autoridades Garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 137 de la presente Ley, deberán denunciar los hechos ante la Autoridad Competente. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos. **Artículo 128.** Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la resolución, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de la misma lo obligue a cumplir sin demora. Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se dará vista al órgano interno de control o a la Autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas. **Artículo 129.** Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo deberán ser aplicadas por Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala y las Autoridades Garantes, por sí mismas o con el apoyo de la Autoridad competente. **Artículo 130.** Las multas que fijen



Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala y las Autoridades Garantes se harán efectivas ante la Secretaría de Finanzas, a través del procedimiento de cobro coactivo previsto en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **Artículo 131.** Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala y las Autoridades Garantes deberán considerar: I. La gravedad de la falta del responsable, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala o las Autoridades Garantes, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones; II. La condición económica de la persona infractora, y III. La reincidencia. Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala o las Autoridades Garantes establecerán mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo. **Artículo 132.** En caso de reincidencia, Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala o las Autoridades Garantes podrán imponer una multa equivalente de hasta el doble, conforme a lo establecido en el artículo 127, fracción II de la presente Ley. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza. **Artículo 133.** Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la misma a la

persona infractora. **Artículo 134.** La amonestación pública será impuesta por Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala o las Autoridades Garantes y será ejecutada por el superior jerárquico inmediato de la persona infractora. **Artículo 135.** Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala o las Autoridades Garantes podrán requerir a la persona infractora la información necesaria para determinar su condición económica, apercibida de que, en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base en los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de Internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultado Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala o las Autoridades Garantes para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes. **Artículo 136.** En contra de la imposición de medidas de apremio procede el recurso correspondiente ante las autoridades competentes. **CAPÍTULO II. DE LAS SANCIONES. Artículo 137.** Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes: I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO y de portabilidad de los Datos personales; II. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO y de portabilidad de los Datos Personales, o para hacer efectivo el derecho de que se trate; III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de



manera indebida, Datos Personales que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tenga acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión; IV. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley; V. No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refiere el artículo 25 de la presente Ley, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia; VI. Clasificar como confidencial, con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales; VII. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 41 de la presente Ley; VIII. No establecer las Medidas de Seguridad en términos de lo previsto en los artículos 30, 31 y 32 de la presente Ley; IX. Presentar vulneraciones a los Datos Personales por la falta de implementación de Medidas de Seguridad de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la presente Ley; X. Llevar a cabo la transferencia de datos personales en contravención a lo previsto en la presente Ley; XI. Obstruir los actos de verificación de la autoridad; XII. Crear bases de Datos Personales en contravención a lo dispuesto por el artículo 5 de la presente Ley; XIII. No acatar las resoluciones emitidas por Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala o las Autoridades Garantes, y XIV. Omitir la entrega del informe anual y demás informes a que se refiere el artículo 35, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



Tlaxcala, o bien, entregar el mismo de manera extemporánea. Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII y XIV del presente artículo, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de sus fracciones, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa. Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos. **Artículo 138.** Para las conductas a que se refiere el artículo anterior se dará vista a la Autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción. **Artículo 139.** Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 137 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se deriven de los mismos hechos. Dichas responsabilidades se determinarán en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente. Para tales efectos, Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala o las Autoridades Garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables. **Artículo 140.** En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala o la Autoridad Garante competente deberá dar vista al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado correspondiente con el fin de que instrumente los procedimientos administrativos a que haya lugar. **Artículo 141.** En



aquellos casos en que la persona presunta infractora tenga la calidad de persona servidora pública, Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala o la Autoridad Garante deberá remitir a la Autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente que contenga todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa. La Autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción a Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala o a la Autoridad Garante, según corresponda. A efecto de sustanciar el procedimiento citado en este artículo, Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala o la Autoridad Garante que corresponda deberá elaborar lo siguiente: I. Denuncia dirigida a la Contraloría, Órgano Interno de Control o Equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad, y II. Expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad, y que acrediten el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas. La denuncia y el expediente deberán remitirse a la Contraloría, Órgano Interno de Control o Equivalente dentro de los quince días siguientes a partir de que Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala o la Autoridad Garante correspondiente tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 142. La Autoridad Garante deberá denunciar el incumplimiento de las determinaciones que ésta emita y que impliquen la presunta comisión de un delito ante la Autoridad



competente. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Se abroga la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, expedida mediante Decreto número 23, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Tomo XCVI, Segunda Época, No. 1 Extraordinario, de fecha 18 de julio de 2017. **ARTÍCULO TERCERO.** Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, se entenderán hechas o conferidas a los entes públicos que adquieren tales atribuciones o funciones, según corresponda. **ARTÍCULO CUARTO.** Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales se sustanciarán ante Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio. Los plazos y procedimientos iniciaran a los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley. La defensa legal ante autoridades administrativas o judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como el seguimiento de los que



se encuentren en trámite, se llevará a cabo por Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala. Transparencia para el Pueblo del Estado de Tlaxcala podrá remitir a la autoridad garante competente aquellos asuntos que se mencionan en los párrafos anteriores que le corresponda, conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención. **ARTÍCULO QUINTO.** Los poderes Legislativo y Judicial, así como los órganos constitucionales autónomos y los municipios deberán realizar las adecuaciones necesarias a su normativa reglamentaria interna para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley en un plazo máximo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del mismo. y Para los efectos de lo previsto en este transitorio, se suspenden por un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley todos cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades que se mencionan en el párrafo anterior. **ARTÍCULO SEXTO.** La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, dictará los lineamientos y disposiciones de carácter general en el ámbito de su competencia que se estimen necesarios, para el cumplimiento de esta Ley. **ARTÍCULO SÉPTIMO.** Hasta en tanto se declare la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en el Estado de Tlaxcala, será aplicable el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en lo que respecta a la presente Ley. **ARTÍCULO OCTAVO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.



AL EJECUTIVO PARA QUE LA SANCIONE Y MANDE PUBLICAR. Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil veintiséis. **LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS;** es cuanto **Presidente;** durante la lectura asume la Primera Secretaría la Diputada Laura Yamili Flores Lozano; **Presidente** dice, queda de primera lectura el dictamen presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. Se concede el uso de la palabra a la Diputada Reyna Flor Báez Lozano. En uso de la palabra la **Diputada Reyna Flor Báez Lozano** dice, con el permiso de la mesa, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación. **Presidente** dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada Reyna Flor Báez Lozano, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor por que se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; a continuación, asume la Primera Secretaría la Diputada Reyna Flor Báez Lozano; **Secretaría** dice, **veintidós** votos a favor; **Presidente** dice, quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **cero** votos en contra; **Presidente** dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de los



presentes. En consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Ley y se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general el Dictamen con Proyecto de Ley; se concede el uso de la palabra a tres Diputadas o Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Ley, sometido a discusión en lo general. En vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del dictamen dado a conocer, se somete a votación en lo general; se pide a las Diputadas y Diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia; Caballero Yonca Miguel Ángel, sí; Aguilar Vega Sandra Guadalupe, sí; Morales Delgado Engracia, sí; Morales Pérez Vicente, sí; Campech Avelar Ever Alejandro, sí; Zainos Flores Bladimir, sí; Hernández Islas Gabriela, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Águila Lima Blanca, sí; Martínez Sánchez Miriam Esmeralda, sí; Martínez Pérez Anel, sí; Villeda Temoltzin María Aurora, sí; Bocado Phillips Soraya Noemí, sí; Garay Loredó Silvano, sí; González Herrera Jaciel, sí; León Cruz Maribel, sí; **Secretaría** dice, falta alguna diputada o diputado por emitir su voto; falta alguna diputada o diputado por emitir su voto; esta mesa procede a manifestar su voto; Ruiz García Lorena, sí; Flores Lozano Laura Yamili, no; Pérez Carrillo Madai, sí; Báez Lozano Reyna Flor, sí; Martínez del Razo David, sí; Cervantes Hernández Maribel, sí; **Secretaría** dice, se informa el resultado de la votación, **veintiún**



votos a favor y **un** voto en contra; **Presidente** dice, de conformidad con la votación emitida en lo general, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Ley por **mayoría** de votos. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo particular el Dictamen con Proyecto de Ley; se concede el uso de la palabra a tres Diputadas o Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Ley, sometido a discusión en lo particular. En vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del dictamen dado a conocer, se somete a votación en lo particular; se pide a las Diputadas y Diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia; Caballero Yonca Miguel Ángel, sí; Aguilar Vega Sandra Guadalupe, sí; Morales Delgado Engracia, sí; Morales Pérez Vicente, sí; Campech Avelar Ever Alejandro, sí; Zainos Flores Bladimir, sí; Hernández Islas Gabriela, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Águila Lima Blanca, sí; Martínez Sánchez Miriam Esmeralda, sí; Martínez Pérez Anel, sí; Villeda Temoltzin María Aurora, sí; Bocardo Phillips Soraya Noemí, sí; Garay Loredó Silvano, sí; González Herrera Jaciel, sí; León Cruz Maribel, sí; **Secretaría** dice, falta alguna diputada o diputado por emitir su voto; falta alguna diputada o diputado por emitir su voto; esta mesa procede a manifestar su voto; Ruiz García Lorena, sí; Flores Lozano Laura Yamili, no; Pérez Carrillo Madai, sí; Báez Lozano Reyna Flor, sí; Martínez del Razo David, sí; Cervantes Hernández Maribel, sí;



Secretaría dice, se informa el resultado de la votación, **veintiún** votos a favor y **un** voto en contra; **Presidente** dice, de conformidad con la votación emitida en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Ley por **mayoría** de votos. En virtud de la votación emitida en lo general y en lo particular se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Ley; en consecuencia, se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. -----

Presidente dice, continuando con el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Secretaría** proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso y en consecuencia, con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda. A continuación, con fundamento en el artículo 42 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, asume la Presidencia la Diputada Madai Pérez Carrillo. La **Diputada Maribel Cervantes Hernández** dice, oficio TPL/PM/0092/2026, que dirige el Lic. Yoni Hernández Alvarado, Presidente Municipal de Tepetitla de Lardizábal, mediante el cual hace una aclaración respecto al titular del Órgano Interno de Control. **Presidenta** dice, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** La **Diputada Maribel Cervantes Hernández** dice, copia del oficio MSCA/SINDICATURA/26/2026, que envía Chantal Cortes Díaz, Síndico del Municipio de Santa Catarina Ayometla, al C. David Cortes Cuchillo, Presidente Municipal, por el que le solicita diversa información en relación al Asesor Jurídico de Sindicatura. **Presidenta**



dice, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su conocimiento.** La **Diputada Maribel Cervantes Hernández** dice, copia del oficio MSCA/SINDICATURA/24/2026, que dirige Chantal Cortés Díaz, Síndico del Municipio de Santa Catarina Ayometla, al C. Liborio Suárez Zempoalteca, Secretario del Ayuntamiento, por el que le solicita copia certificada del acta de la tercera sesión ordinaria, así como de los anexos, versión estenográfica de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiséis. **Presidenta dice, túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su conocimiento.** La **Diputada Maribel Cervantes Hernández** dice, oficio MSCA/SEC-0028/2026, que dirige Liborio Suarez Zempoalteca, Secretario del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, a través del cual informa a este Congreso los acontecimientos que se han suscitado en relación a la Dra. Chantal Cortez Díaz, Síndico Municipal. **Presidenta dice, túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su atención.** La **Diputada Maribel Cervantes Hernández** dice, copia del oficio OFS/0661/2026, que dirige el Lic. Arturo Lucio Salas Miguela, Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, al Lic. David Vega Terrazas, Presidente Municipal de Yauhquemehcan, por el que le exhorta realizar el entero de participaciones a la Presidencia de Comunidad de San José Tetel. **Presidenta dice, túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su conocimiento.** La **Diputada Maribel Cervantes Hernández** dice, oficio DGPL-2P2A.-1683.28, que dirige la Senadora María Martina Kantún Can, Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante el cual remite el Punto de Acuerdo, por el que se exhorta a los



honorables congresos de las entidades federativas y de la Ciudad de México, para que, en el ámbito de sus competencias, armonicen sus marcos jurídicos locales y fortalezcan el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, con el objeto de brindar la protección más amplia de los derechos alimentarios de las niñas, niños y adolescentes. **Presidenta dice, tórnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su atención.** La **Diputada Maribel Cervantes Hernández dice**, oficio OF-CPL-638-LXIV-26, que dirige el Lic. Eduardo Fabián Martínez Lomelí, Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco, a través del cual remite copia del Acuerdo Legislativo número 638-LXIV-26, por el que se exhorta a los congresos locales, emprender las acciones legislativas, a efecto de establecer en la legislación estatal en materia de servicios periciales y/o servicios médicos forenses, la obligación para las dependencias estatales encargadas de estos servicios, realicen las gestiones necesarias ante las dependencias de la entidad federativa que, de acuerdo a la información obtenida, se presume es el lugar de nacimiento de la persona a la que pertenecen los restos humanos bajo resguardo. **Presidenta dice, tórnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su atención.** La **Diputada Reyna Flor Báez Lozano dice**, copia del oficio TranspUAAA-24/02/2026, que dirigen concesionarios de servicio público de transporte de Tripe A, Cinco Estrellas, Acxotecatl y Siglo XXI, al Lic. Marco Tulio Munive Temoltzin, Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Tlaxcala, por el que solicitan la revocación del Decreto número 1 extraordinario, donde se publica el



Acuerdo por el que se dan a conocer las ampliaciones de ruta autorizadas en los ejercicios fiscales dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco, para prestar el servicio público en la modalidad de colectivo en el Estado de Tlaxcala. **Presidenta dice, tórnese a la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transporte, para su conocimiento.** La **Diputada Reyna Flor Báez Lozano** dice, oficio DGPL-2P2A.-1698.28, que dirige la **Senadora Lizeth Sánchez García**, Secretaria de la Mesa Directiva de la **Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**, mediante el cual remite copia del Acuerdo de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores en Relación con su Integración. Oficio SSP/DGATJ/DAT/DATMDSP/1848-F28/26, que envían los Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del **Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo**, por el que remiten copia del Acuerdo número 276, mediante el cual se designó a los integrantes de la Mesa Directiva de la Septuagésima Sexta Legislatura. Oficio sin número que dirigen las Diputadas Primera y Segunda de la Directiva del **Congreso del Estado de San Luis Potosí**, por el que informan de la apertura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo año de Ejercicio Constitucional. **Presidenta dice, de los oficios dados a conocer, esta Sexagésima Quinta Legislatura queda debidamente enterada.** -----

Presidenta dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se concede el uso de la palabra a las Diputadas y Diputados que deseen referirse a asuntos de carácter general. En vista de que ninguna Diputada o Diputado más desea hacer uso de la palabra se procede a dar a conocer el orden del día para la siguiente sesión: **1.**




Levantándose la presente en términos de los artículos 50 fracción III y 104 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y firman las ciudadanas diputadas secretarías y prosecretarías de la Mesa Directiva que autorizan y dan fe. -----




C. Reyna Flor Báez Lozano
Dip. Secretaria



C. Maribel Cervantes Hernández
Dip. Secretaria



C. Laura Yamili Flores Lozano
Dip. Prosecretaria



C. Lorena Ruiz García
Dip. Prosecretaria

Última foja de la Versión Estenográfica de la Décima Cuarta Sesión del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Quinta Legislatura, correspondiente a su Segundo Año de Ejercicio Legal, celebrada el día tres de marzo de dos mil veintiséis.